



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CLI

Victoria, Tam., jueves 30 de abril de 2026.

Número 52

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SENTENCIA dictada el nueve de diciembre de dos mil veinticinco por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 86/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de los votos concurrentes de la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y del señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía..... 3

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

EDICTO mediante el cual se comunica a cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado de los derechos de propiedad y/o posesión, relacionado al Juicio de Extinción de Dominio 6/2026-I. (3ª. Publicación)..... 19

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

AUDITORÍA SUPERIOR

ACUERDO por el que se modifica el diverso mediante el cual se expide el Calendario de Días Inhábiles en la Auditoría Superior del Estado para el año 2026, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 150, de fecha 16 de diciembre de 2025..... 19

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE FINANZAS

ACUERDO mediante el cual se emite el Programa Anual de Evaluación para el Ejercicio Fiscal 2026 de los Fondos y Programas de Gasto Federalizado y de los Programas Presupuestarios del Estado de Tamaulipas. (ANEXO)

INFORME del Saldo de la Deuda Pública Directa e Indirecta al 31 de Marzo de 2026, del Gobierno del Estado de Tamaulipas. (ANEXO)

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

CONVOCATORIA Número 011 mediante la cual se convoca a las personas físicas y morales nacionales, que poseen los recursos técnicos, económicos y demás necesarios para participar en la Licitación Pública Nacional para la Contratación de un servicio integral de emisión de licencias de conducir para el Gobierno del Estado de Tamaulipas, hasta 900,000 (Novecientos mil) licencias de conducir, para el periodo 2026-2028, que incluye mantenimiento al equipamiento de hardware, aplicaciones y software con interacción de un sistema con toma de 10 huellas e iris, reconocimiento facial -ABIS- y el abastecimiento de insumos de licencias de conducir en todas sus modalidades, solicitado por la Secretaría de Finanzas..... 21

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo

MANUAL de Perfiles de Puestos de la Universidad Tecnológica de Nuevo Laredo. (ANEXO)

CONTINÚA EN LA SIGUIENTE PÁGINA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ACUERDO TJA/PLN/ACU/034/2026 por el que se deja sin efectos el ACUERDO TJA/PLN/ACU/001/2026, en su porción "suspensión de labores" el "5 de mayo (martes)" (En conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862), para ser un día inhábil pero laborable y se declara como día inhábil y no laborable, el "4 de mayo (lunes)", en conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862..... 24

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ACUEDO por el que se modifica el Calendario de Días No Laborables correspondiente al año dos mil veintiséis, aprobado mediante Acuerdo General del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco (Circular 4/2025), publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 152 del dieciocho de diciembre de 2025, Tomo CL..... 25

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.

NOTIFICACIÓN por Edicto de Crédito Fiscal de las (los) CC. Natividad García González, Eduardo Vázquez Delgado, Minerva Fresnillo Salinas de Verduzco, Gregorio Colín Arriaga, Julio Cesar Cross Soto, Eliseo de la Cruz Sánchez, Jesús Cantú Vargas, Guadalupe Hernández Casas, Francisco Rubén Aldape Garza, Federico Ramos Garza, Vicente Aldape Garza, Adolfo Ordoñez Martínez, Claudio Pérez Ramírez, Juan José García Garza, Petra Bertha Fresnillo Molina, Gilberto Fresnillo Molina, Oneida Esquivel Guzmán Viuda de Cantú, Benjamín Contreras Flores, Aminda Cantú Lozano, Jesús Pinales Vitela, Antonio García Escalera, José Luis Carranza Reyes, Eulogio Martínez Rendón, Luis García Escalera, Martha Acela Lucio Cazarez Viuda de Garza, Bernabe Solano González, Genaro Cantú Lozano, Fausto Héctor Mata Pedraza, Víctor Lozano Flores, Velia Rendón Peña Viudad de Garza, Fulgencio García González, Guadalupe Mireles Salazar, Juan Gerardo Colín Rodríguez, Enrique González Serrato, Ricardo Castillo Jiménez, Pascual Pulido Ramos, Luis Santos Guerrero, Santiago de Luna Guerrero, David Rey Chávez Rodríguez, Alejandro Delgado Brando, Rogelio Hernández Leyva, Octavio Alcorta Elías, Guadalupe González Rubalcaba, Mario Enrique Treviño Treviño, Ramiro Jiménez Guajardo, Bernardino Vaquera Martínez, Gerardo Chávez Martínez, Juan Diego Lozano de Luna, Bernardino Pérez Cortez, José Diego Carranza Guerrero, Pascual Castillo Jiménez, Andrés Macías Díaz, Fernando García Escalera, Gilberto Aldape Garza, Juventino Lozano Maldonado, José Horacio Rabago Cárdenas, Eufrosina Peña Flores Viuda de Lozano, Jesús Alberto Santos Salazar, Juan Gaytan Saucedo, Enrique Alonso Santos Salazar, Roberto Javier Covarrubias Cadena, Jesús Verduzco Zertuche, Juan Antonio Santos Salazar, Omar Garza Alcorta, Heriberto Carraman Gutiérrez, Juan Antonio Santos Villarreal, Paula Ugartechea Flores Viuda de Padilla, Guillermo Cantú Salinas, José Aguilar Pantoja, Jorge Miguel Covarrubias Cadena, Santos Ramiro Ramos Flores, Carlos Treviño Treviño, Abraham Covarrubias Ramos, Gonzalo Chávez Claudio, Ramiro Jiménez Montellano, Rolando Martínez Rodríguez, Jesús Salvador Torres González, Lino Martínez Aguilar, Francisco Duron Vélez, Félix Aguilar González, Félix García Smith, Guadalupe Mireles Sandoval, Santos Pulido Ramos, Abel Padilla Ugartechea, José Luis Santos Ruiz, Oscar Sánchez Villarreal y Pedro Saucedo Aguilar relativo al Expediente Número: **05/26030023/DEF/2025**, del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas. (3ª. Publicación)..... 27

NOTIFICACIÓN por Edicto de Crédito Fiscal al **Contribuyente CRECE INMOBILIARIA S.A. DE C.V.** relativo al Expediente Número: **154/260108191001/VARIAS/DEF/2025**, del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas. (3ª. Publicación)..... 28

NOTIFICACIÓN por Edicto de Crédito Fiscal a los **Contribuyentes AMANDA GUAJARDO DE RODRÍGUEZ Y HERMANOS** relativo al Expediente Número: **06/260111003035/DEF/2026**, del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas. (3ª. Publicación)..... 29

NOTIFICACIÓN por Edicto de Crédito Fiscal al **C. JOSÉ MARTÍNEZ DURAN** relativo al Expediente Número: **40/260102021005/DEF/2026**, del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas. (3ª. Publicación)..... 30

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2024.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

SECRETARIA AUXILIAR: ITZEL DE PAZ OCAÑA.

Colaboradores: Oscar Alberto García Solís, María José Rodríguez Pinzón y Jimena Flores Correa.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se tiene como norma impugnada al artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa ‘el homosexualismo’, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	6
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno .	6-7
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por parte legitimada .	7
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO	Las causales de improcedencia alegadas por el Poder Legislativo de Tamaulipas son infundadas . Por un lado, la CNDH impugnó oportunamente la porción normativa, pues el decreto a través del cual se modificó derivó de un procedimiento legislativo en el que se desahogaron todas las etapas y se combatió en el plazo de treinta días dispuesto para ello. Por el otro, la Comisión accionante sí planteó los argumentos que consideró pertinentes para evidenciar el vicio de inconstitucionalidad.	7-9
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Los conceptos de invalidez planteados por la Comisión accionante son fundados , porque la orientación sexual constituye un aspecto inherente a la identidad de toda persona y parte de la idea discriminatoria que considera que la homosexualidad constituye un riesgo para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por lo que debe ser sancionada a través del delito de corrupción de personas menores de edad.	9-15
VII.	EFFECTOS	Declaratoria de invalidez Se precisa que la invalidez del artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa “ <i>el homosexualismo</i> ”, surtirá sus efectos una vez que sean notificados los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Invalidez por extensión Debe declararse la invalidez, por extensión , del artículo 193, párrafo segundo, en la porción normativa “ <i>o a las prácticas homosexuales</i> ”. Fecha en que surtirá efectos la invalidez Toda vez que los artículos declarados inválidos constituyen normas de carácter penal , acorde con lo determinado en el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 45 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, la invalidez de	15-16

		<p>estos preceptos surtirá efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor, a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso local; y para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General, al Tribunal Superior de Justicia, así como a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del Décimo Noveno Circuito y a los Centros de Justicia Penal Federal en la mencionada entidad federativa.</p>	
VIII.	RESOLUTIVOS	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 192 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, en su porción normativa "<i>el homosexualismo</i>".</p> <p>TERCERO. Se declara invalidez por extensión del artículo 193, párrafo segundo, en la porción normativa "<i>o a las prácticas homosexuales</i>".</p> <p>CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán efectos retroactivos a la entrada en vigor de las normas y a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso estatal, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.</p> <p>QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	16

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2024.

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

SECRETARIA AUXILIAR: ITZEL DE PAZ OCAÑA.

Colaboradores: Oscar Alberto García Solís, María José Rodríguez Pinzón y Jimena Flores Correa.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **nueve de diciembre de dos mil veinticinco** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 86/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la porción normativa "*el homosexualismo*", prevista en el artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto Número 65-825, publicado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

La problemática jurídica por resolver consiste en determinar si la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, al contemplar como una conducta sancionada por el delito de corrupción de personas menores de edad aquella a través de la cual se recluta, obliga o induce a la práctica de la homosexualidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- 1. Publicación del Decreto.** El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto número 65-825, por el cual se reformó el artículo 192, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que contempla el tipo penal de corrupción de personas menores de edad e incapaces, en los términos siguientes:

Código Penal para el Estado de Tamaulipas

ARTICULO 192. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, **el homosexualismo**, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

El consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

2. **Presentación de la demanda.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, María del Rosario Ibarra Piedra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, presentó la demanda de acción de inconstitucionalidad ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que impugnó la validez de la porción normativa “*el homosexualismo*”, del artículo 192, primer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
3. **Artículos constitucionales violados.** La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró vulnerados los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Conceptos de invalidez.** La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos expuso los siguientes conceptos de invalidez:
 - a) La norma impugnada vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, al estar permeada de estigmas y estereotipos en torno a las personas homosexuales, ya que parte de la premisa falsa de que la orientación sexual obedece a factores externos, como la voluntad de un tercero, cuando ésta es intrínseca a toda persona y constituye una manifestación de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.
 - b) La porción normativa impugnada parte del estereotipo nocivo de que la homosexualidad es una “práctica” dañina, anormal y antinatural, lo que no sólo refuerza el sistema cis-heteronormativo en el que la heterosexualidad es lo “normal” y lo “aceptable”, sino que desconoce que la orientación sexual no constituye una práctica a través de la cual es posible obligar, reclutar e inducir, sino se trata de una forma libre y autónoma de construir el proyecto de vida.
 - c) Esta norma afianza la creencia de que la niñez y la adolescencia carece de capacidad para ejercer su identidad y autodeterminar su orientación sexual, lo que desconoce que estos grupos son plenos titulares de derechos humanos y, por ende, que están en posibilidad de autoidentificarse con cualquiera de las orientaciones sexuales que le den sentido a su existencia, conforme a sus opciones y convicciones, sin injerencias basadas en estigmas y prejuicios.
 - d) El artículo impugnado vulnera el principio de taxatividad, ya que no se tiene certeza sobre cómo se deben llevar a cabo las conductas típicas (reclutar, obligar e inducir) para lograr que los niños, las niñas y las personas adolescentes o una persona que no tenga capacidad de comprender el hecho “*practiquen la homosexualidad*” y, en consecuencia, para que se actualice el delito de corrupción de menores.
5. **Registro y turno.** El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 86/2024 y turnó el asunto al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Mena para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.
6. **Admisión.** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; solicitó a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas que rindieran su respectivo informe y les requirió que remitieran las documentales relacionadas con el procedimiento legislativo y la publicación de la norma general impugnada, y dio vista del asunto al Fiscal General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.
7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, rindió su informe en los siguientes términos:
 - a) **Improcedencia.** La porción normativa “*el homosexualismo*”, prevista en el artículo 192, primer párrafo, del Código Penal local no tuvo un cambio en sentido normativo, pues la finalidad de la reforma fue tipificar el delito de reclutamiento de personas menores de edad por parte de la delincuencia organizada, sin que impactara el alcance o contenido de dicha conducta.
 - b) Los conceptos de invalidez no están dirigidos a combatir el decreto a través del cual se tipificó el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes, ya que no se hace valer algún argumento al respecto ni se confronta su contenido con alguna norma constitucional o convencional, sino que la parte accionante trata de deducir un derecho propio o defenderse de los agravios que eventualmente pudiera generar una norma general.
 - c) **Estudio de fondo.** La tipificación del delito a través del cual se induce u obliga a las personas menores de edad e incapaces a la práctica de la homosexualidad no es discriminatoria, ya que no se encuentra dirigida sólo a las personas homosexuales, sino a cualquier persona que realice tales conductas con personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, Jorge Luis Beas Gámez, en su carácter de Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, rindió su informe en los siguientes términos:
 - a) La norma impugnada no vulnera el principio de taxatividad ni de seguridad jurídica, porque describe claramente las conductas que actualizan el delito de corrupción de personas menores de edad e incapaces y precisa con exactitud las sanciones que derivan de su comisión.
 - b) El hecho de que el Congreso de Tamaulipas haya empleado la palabra “homosexualismo” no es discriminatorio, pues atiende a un aspecto identitario como la orientación sexual, por lo que, contrario a lo sostenido por la Comisión accionante, la norma impugnada protege la dignidad de la persona menor de edad y refuerza la prohibición de no discriminación.
9. **Admisión de informes.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, el entonces Ministro instructor admitió los informes rendidos por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y del Gobernador, ambos del estado de Tamaulipas, y consideró cumplidos los requerimientos formulados en el acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro.
10. **Pedimento.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no presentaron pedimentos en el presente asunto.
11. **Cierre de instrucción.** El dos de septiembre dos mil veinticuatro, el entonces Ministro instructor tuvo por formulados los alegatos por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En este mismo acuerdo, declaró el cierre de la instrucción para elaborar el proyecto de resolución del asunto.
12. **Retorno.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retornó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política del país¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 2/2025 de este alto tribunal³.
14. Lo anterior, en virtud de que la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre el artículo 192, primer párrafo, en su porción normativa “el homosexualismo”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

II. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

15. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se advierte que sus conceptos de invalidez están dirigidos a combatir el artículo 192, primer párrafo, en su porción normativa “*el homosexualismo*”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual fue reformado mediante el Decreto número 65-825 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

16. El primer párrafo del artículo 60 de la Ley Reglamentaria establece que el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada sea publicada en el medio oficial correspondiente⁴.

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

² **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; (...)

³ **Segundo. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (...)

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]

17. En este contexto, se advierte que el Decreto número 65-825 por el que se reformó el tipo penal relativo a la corrupción de personas menores de edad e incapaces fue publicado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de Tamaulipas, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **jueves veintiuno de marzo al viernes diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**.
18. A la luz de lo anterior, si la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentó su escrito de demanda el **diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, este Tribunal Pleno concluye que la demanda se presentó de manera **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. De conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país⁵, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está **legitimada** para impugnar el Decreto 65-825 por el que se reformó el artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, porque tiene la facultad para combatir las leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por los Congresos de las entidades federativas que considere violatorias de derechos humanos.
20. En el caso, la Comisión accionante consideró que la norma que establece como delito el reclutar, obligar o inducir por cualquier medio a la práctica de la homosexualidad vulnera los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad.
21. Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia⁶, los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello. Por su parte, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁷, señala que le corresponde a la titular de dicha dependencia promover las acciones de inconstitucionalidad contra normas que vulneren derechos humanos.
22. En el presente caso, la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, personalidad que acreditó a través del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Senado de la República.
23. En esos términos, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por **parte legitimada** para ello.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, por lo que se deben analizar las que sean formuladas por las partes, así como aquellas que este alto tribunal advierta de oficio.
25. En su informe, el Congreso de Tamaulipas alegó que la porción normativa “el homosexualismo”, prevista en el artículo 192, primer párrafo, del Código Penal local no constituía un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado a través de la presente acción de inconstitucionalidad, pues la reforma se limitó a tipificar el delito de reclutamiento de personas menores de edad por parte de la delincuencia organizada, sin que impactara el alcance o contenido de dicha conducta.
26. Este Tribunal Pleno considera que debe **desestimarse** la improcedencia alegada, ya que, a la luz del nuevo criterio adoptado en la **acción de inconstitucionalidad 186/2023**⁸, se concluye que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó **oportunamente** la porción normativa, pues el decreto a través del cual se modificó este artículo derivó de un procedimiento legislativo en el que se desahogaron todas las etapas y se combatió en el plazo de treinta días dispuesto para ello, como se refirió en el apartado respectivo.

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. (...)

⁶ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁷ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)

⁸ Por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinoza Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf por el sobreseimiento adicional de los incisos c), d) y e) del párrafo segundo de la fracción I del artículo 238, Figueroa Mejía por otras consideraciones, Guerrero García por otras consideraciones y Presidente Aguilar Ortiz.

27. En principio, es importante señalar que en la acción de inconstitucionalidad 186/2023, la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió **abandonar** el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10ª)⁹, el cual era utilizado para abordar, *indistintamente*, dos cuestiones de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad: la oportunidad en la impugnación de las normas generales y la cesación de sus efectos.
28. El **primero** se presenta al verificar si es oportuna la impugnación de una norma general aparentemente nueva o si en realidad se trata de una norma preexistente en el sistema jurídico y que sólo fue publicada en términos idénticos, con cambios menores de redacción o correcciones de técnica legislativa. El **segundo** tiene lugar al analizar si la norma impugnada ha sido privada de los efectos que provee al sistema jurídico de que se trata, como consecuencia de la publicación de una norma posterior que la sustituye.
29. Para resolver ambas problemáticas, la anterior integración de este Tribunal Pleno estableció que debían reunirse los siguientes aspectos para considerar que se estaba en presencia de un nuevo acto legislativo: **a)** se llevó a cabo un proceso legislativo (iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación); y **b)** la modificación normativa fue sustantiva o material, es decir, se modificó la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.
30. Sin embargo, este tratamiento indistinto derivó en un **criterio meramente formal** que privilegiaba la impugnación de cualquier norma surgida de un procedimiento legislativo, pero también que se sobreseyera cuando se cumplieran estas condiciones; mientras que un **criterio meramente material** implicó que no se pudieran analizar normas anteriores a la existencia de la acción de inconstitucionalidad y que se mantuvieran intocadas, a pesar de ser reformadas en aspectos secundarios.
31. Por esta razón, la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió adoptar un **criterio híbrido** conforme al cual un nuevo acto legislativo debe entenderse de forma distinta si se evalúa la *oportunidad* para la impugnación de normas generales en una acción de inconstitucionalidad, o si se analiza la *cesación de los efectos* de la norma impugnada.
32. En ese sentido, de acuerdo con este nuevo criterio, para determinar si es **oportuna** la impugnación de una norma general, será suficiente que se agote el procedimiento legislativo en todas sus etapas para considerar que existe un nuevo acto legislativo, por lo que será innecesario verificar que existió una modificación en el sentido o el alcance de la norma para poder entrar a su estudio.
33. De este modo, el hecho de que la reforma haya implicado sólo un cambio de numeración, una reiteración del contenido de la norma anterior o, en general, cualquier modificación en aspectos secundarios, no será un obstáculo para que la Suprema Corte analice la constitucionalidad de la norma.
34. Por su parte, para determinar si debe sobreseerse por **cesación de efectos** respecto de la norma impugnada, no sólo debe agotarse el procedimiento legislativo en todas sus etapas, sino que además es necesario que se modifique la trascendencia, el contenido o el alcance de la norma impugnada, de forma que una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.
35. De esta manera, si una vez promovida la acción de inconstitucionalidad, el precepto combatido es reformado en cuestiones secundarias o de técnica legislativa (se recorre a otra fracción, se modifica el número del artículo o se reproduce íntegramente el contenido de la norma impugnada), ello no será un impedimento para que la Suprema Corte analice la constitucionalidad de la norma originalmente cuestionada.
36. Esta forma híbrida de entender el nuevo acto legislativo permite garantizar la justiciabilidad de un universo más amplio de normas generales y la efectividad de la acción de inconstitucionalidad, ya que permite un control constitucional más accesible y evita técnicas dilatorias que impiden el dictado de resoluciones de fondo en las que se analice y resuelva si los ordenamientos jurídicos federales y locales son acordes a los derechos humanos previstos constitucional y convencionalmente.
37. A la luz de lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que **no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda**, ya que el Decreto número 65-825 por el cual se reformó el artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que contempla el tipo penal de corrupción de personas menores de edad e incapaces, derivó de un procedimiento legislativo en el que se desahogaron todas las etapas: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación¹⁰.
38. A través de esta reforma legislativa se incluyeron los verbos “reclutar” y “obligar” de forma previa a las conductas que configuran el delito de corrupción de personas menores de edad e incapaces, incluyendo la práctica de la homosexualidad, es decir, amplió los supuestos a través de los cuales puede cometerse la conducta delictiva y, por tanto, el espectro de punibilidad de este tipo penal. Además, se precisó que el consentimiento otorgado por las personas menores de edad e incapaces no constituye una excluyente de la responsabilidad penal.

⁹ Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10ª), de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**”. Datos de localización: Pleno. Décima época. Octubre de 2016. Registro: 2012802.

¹⁰ Como se advierte del anexo adjunto al informe justificado que rindió el Congreso de Tamaulipas en atención al requerimiento realizado por la Presidencia de esta Suprema Corte el ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

39. Por estas razones, el Tribunal Pleno concluye que la demanda presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos es **procedente**, ya que la norma impugnada derivó del desahogo y agotamiento de todas las etapas del procedimiento legislativo, en el que se introdujeron nuevos verbos rectores que ampliaron la descripción típica del delito de corrupción de personas menores de edad e incapaces para abarcar conductas que antes no se encontraban previstas expresamente en la norma.
40. Finalmente, el Poder Legislativo local señaló que los conceptos de invalidez planteados por la Comisión accionante no estaban dirigidos a combatir el decreto a través del cual se tipificó el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de los grupos de la delincuencia organizada, ya que no se hizo valer algún argumento al respecto ni se confrontó su contenido con alguna norma constitucional o convencional.
41. Sin embargo, de la lectura de la demanda, se advierte claramente que la pretensión de la accionante fue combatir la porción normativa “*el homosexualismo*”, previsto en el primer párrafo del artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que planteó diversos argumentos para sostener que el precepto vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de seguridad jurídica y legalidad.
42. De esta manera, este Tribunal Pleno considera que **tampoco le asiste razón al Congreso de Tamaulipas**, pues en dicho escrito la accionante planteó claramente que la norma está permeada de estigmas en torno a las personas homosexuales, ya que parte de la premisa falsa de que la orientación sexual obedece a factores externos, como la voluntad de un tercero, lo que desconoce que se trata de un aspecto intrínseco a toda persona y constituye una manifestación de la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.
43. Al no haberse planteado otra causal de improcedencia ni advertiste alguna de oficio, este Tribunal Pleno procede a estudiar el fondo de la cuestión planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

44. En su demanda, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la porción normativa “*el homosexualismo*”, prevista en el primer párrafo del artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que, a su parecer, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica y el principio de taxatividad, al contemplar como una conducta sancionada por el delito de corrupción de personas menores de edad e incapaces aquella a través de la cual se recluta, obliga o induce a la práctica de la homosexualidad.
45. Este Tribunal Pleno considera que los conceptos de invalidez planteados por la Comisión accionante son **fundados**, porque la norma reclamada parte de la idea discriminatoria de que la homosexualidad constituye un riesgo para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, por lo que debe ser sancionada a través del delito de corrupción de personas menores de edad.
46. La orientación sexual forma parte del **libre desarrollo de la personalidad de todo individuo**, el cual permite que la persona elija, de forma libre y autónoma, la forma en que desea proyectarse y vivir su vida en el plano sexual e identitario, conforme a sus propios deseos, aspiraciones, valores, metas e intereses, por lo que sólo a ella le corresponde decidir autónomamente sobre ellos¹¹.
47. Entre los derechos personalísimos que componen al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra el **derecho a la identidad**. Este se refiere al conjunto de atributos y características que permiten la individualización de una persona en sociedad y comprende varios aspectos, como el nombre, la vida privada, la autonomía personal, la igualdad, así como la orientación sexual y la identidad de género¹².
48. Este derecho se encuentra íntimamente ligado a la persona en su **individualidad específica y a su vida privada**, las cuales se sustentan en una experiencia histórica y biológica, así como la forma en que se relaciona con las demás personas, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. El afianzamiento de esta individualidad supone que la persona pueda exteriorizar su modo de ser, de acuerdo con sus íntimas convicciones, y sea tratada de acuerdo con estos aspectos esenciales de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de terceras personas¹³.
49. En ese sentido, **el derecho a la identidad veda toda actuación estatal o de terceros que procure la instrumentalización de la persona**, es decir, que la convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad¹⁴. Esto garantiza que cada ser humano, en cualquier momento de su vida, pueda decidir libremente sobre los aspectos más fundamentales de su existencia, sin ser objeto de control, coerción o imposición por parte de terceros o del Estado.

¹¹ Tesis P. LXVI/2009, de rubro: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**”. Datos de localización: Pleno. Novena época. Diciembre de 2009. Registro: 165822. Amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de 6 de enero de 2009, por unanimidad de 11 votos.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párrafos 85-101.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones, párrafo 122.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso Fornerón e hija vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas, párrafo 123.

¹³ Opinión consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, *op. cit.*, párrafo 91.

¹⁴ *Ibidem*, párrafo 88.

50. En la **acción de inconstitucionalidad 140/2024**¹⁵, el Tribunal Pleno determinó que la **diversidad sexual y de género** engloba todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de adoptar expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexo-genéricas, lo que incluye la forma en que se relacionan sexo-afectivamente, cómo se auto-perciben y la manera en que expresan su identidad. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas¹⁶.
51. Así, la **orientación sexual**, como parte de la diversidad sexo-genérica, se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y/o sexual por personas de un género distinto al suyo (heterosexual), de su mismo género (homosexual), de más de un género (bisexual o pansexual) o no sentir atracción (asexual), así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas¹⁷.
52. La orientación sexual suele definirse en las primeras etapas de la vida: la niñez y la adolescencia. En términos generales, las personas jóvenes LGBTIQ+ suelen ser conscientes de su atracción por el mismo sexo alrededor de los 10 años, mientras que su autodefinición como homosexuales, lesbianas o bisexuales ocurre, en promedio, a los 13.4 años, aunque existen casos en los que su identificación fue desde los 5 a 7 años¹⁸.
53. En ese sentido, todas las personas tienen una orientación sexual. Este aspecto no es inmutable o permanente, sino que puede variar a lo largo del tiempo, por lo que una persona puede sentirse atraída por un género en una etapa de su vida y, posteriormente, sentir atracción por otro e identificarse como parte de otra orientación sexual¹⁹.
54. Además, la orientación sexual se define desde una **perspectiva relacional**²⁰: depende tanto del género de quien experimenta la atracción como del género de la persona hacia quien se dirige dicha atracción. Así, por ejemplo, una mujer trans que se siente atraída por una mujer cisgénero (es decir, una persona cuya identidad de género coincide con el sexo que se le asignó al nacer) puede identificarse como lesbiana; del mismo modo, un hombre cisgénero que se siente atraído por una mujer trans puede reconocerse como heterosexual.
55. Sin embargo, en este punto es importante precisar que la orientación sexual es una **dimensión distinta** tanto del sexo asignado al nacer como de la identidad de género²¹. Mientras el primero se determina con base en características biológicas y la segunda con base en la vivencia interna e individual del género con el que una persona se identifica, la orientación sexual se refiere a la atracción emocional, afectiva y/o sexual que una persona puede sentir hacia otras.
56. Esta distinción es relevante porque permite comprender que **la atracción y el deseo sexual no están determinadas por el sexo o el género de quien las siente**. Entonces, el hecho de que una persona sea trans, cisgénero o no binaria (categorías que aluden a la identidad de género) no predetermina hacia quién puede sentirse atraída y, por ende, cómo definen su orientación sexual: heterosexual, homosexual, bisexual, pansexual, asexual, entre otras.
57. Además, el identificar y reconocer la independencia entre estas categorías (sexo, identidad de género y orientación sexual) evita la reproducción de estereotipos nocivos que vinculan la orientación sexual con el sexo biológico o con las expresiones de género. Esta distinción impide asumir que las mujeres y los hombres son heterosexuales *por naturaleza*, o que una persona que tiene comportamientos asociados culturalmente con la feminidad o la masculinidad tiene una orientación determinada.
58. Ahora, si bien es cierto que el artículo 1° constitucional establece la prohibición de ejercer algún acto de discriminación con base en la "*preferencia sexual*", este Tribunal Pleno considera que el término más apropiado es el de **orientación sexual**. Esto con base en dos razones fundamentales:
- a) La **primera**, ya que las preferencias sexuales se relacionan con una gama muy amplia de actividades y prácticas sexuales como comportamientos, deseos o fantasías sexuales, lo que podría incluir, por ejemplo, optar por cierto modelo relacional como la monogamia o el poliamor.
 - b) La **segunda**, es que este término se ha utilizado como argumento para sostener que la atracción erótico-afectiva se elige y, por tanto, puede ser susceptible de ser modificada a través de prácticas psicológicas, psiquiátricas, religiosas o académicas que tengan por objeto cambiar la orientación sexual, la identidad o expresión de género de una persona. A estas prácticas se les conoce comúnmente como "terapias de conversión", y también han sido definidas como Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual, la Identidad y Expresión de Género (ECOSIEG)²².

¹⁵ Resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veinte de mayo de dos mil veinticinco por unanimidad de votos.

¹⁶ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, página 18.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas. *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género (Principios de Yogyakarta)*, página 8.

¹⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México. (2019). *Nada que curar: Guía de referencia para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG*, página 25.

¹⁹ *Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párr. 32, inciso I).

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). *Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales*, pág. 26.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2., párrafo 19.

²² Universidad Nacional Autónoma de México. (s/f). *¿QUÉ SON LOS ECOSIG? ESFUERZOS PARA CORREGIR LA ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO* [Infografía]. Escuela Nacional de Trabajo Social.

59. Ahora, como se señaló con anterioridad, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es, precisamente, la **orientación sexual**. Este aspecto debe entenderse como parte de una construcción identitaria que no está condicionada por factores externos, como la voluntad de terceros, las expectativas sociales, familiares o culturales o los ECOSIEG.
60. Las orientaciones sexuales constituyen aspectos que dependen *exclusivamente* de la apreciación subjetiva de quienes lo detentan, ya que responden a la complejidad de la naturaleza humana, a la manera en que elige desarrollar su personalidad y a la imagen que desea proyectar ante sí misma y frente a la sociedad²³.
61. En ese sentido, dado que estos aspectos identitarios atienden exclusivamente a la autonomía personal, a la autodeterminación sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada, se excluye la injerencia de terceras personas en las decisiones relacionadas con su ejercicio²⁴.
62. Al ser elementos constitutivos y constituyentes de la identidad de la persona, su reconocimiento estatal resulta de vital importancia para garantizar **el pleno goce de los derechos humanos de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+**²⁵. Esto incluye la eliminación de aquellas normas que estén permeadas de estereotipos relacionados con la orientación sexual, las cuales se basan en la idea errónea de que ésta puede ser modificada a través de la coacción o la inducción por parte de una tercera persona.
63. En ese sentido, el reconocimiento de las orientaciones sexuales no normativas exige que no se establezcan normas, prácticas o políticas públicas basadas únicamente en el rechazo del conglomerado social hacia estilos de vida particulares, motivadas por miedos, estereotipos o prejuicios sociales y morales desprovistos de justificación razonable²⁶.
64. De esta manera, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, puede disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, sea real o percibida²⁷, pues ello contravendría la prohibición de no discriminación prevista en los artículos 1º constitucional y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
65. Por un lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el último párrafo de su artículo 1º²⁸. Este derecho implica que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidad, religión, **orientación sexual** o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
66. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1 establece que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos sin discriminación²⁹. La Corte Interamericana ha sostenido que **el derecho de igualdad y a la no discriminación pertenece al *ius cogens***³⁰, pues sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional³¹.
67. Este derecho posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos y, por consiguiente, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna; de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias; de eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, así como de combatir las prácticas discriminatorias³².
68. El derecho humano a la igualdad obliga a todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación³³. De tal forma que cualquier tratamiento que pueda resultar discriminatorio respecto del ejercicio de un derecho humano, por sí mismo, es incompatible con el orden constitucional.

https://www.trabajosocial.unam.mx/copred/doc/4infografia_4_ecosiq_1.pdf.

²³ *Ibidem*, párrafo 95.

²⁴ Amparo directo 6/2008, resuelto en sesión de 6 de enero de 2009, por unanimidad de 11 votos, página 7.

²⁵ Amparo en revisión 1317/2017, resuelto por la Primera Sala el 17 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos, p. 43.

²⁶ Opinión consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, *op. cit.*, párrafo 95.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Flor Freire vs. Ecuador*. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 118.

²⁸ **Artículo 1.** (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁹ **Artículo 1.1.** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

³⁰ Son normas de derecho internacional, que, por su importancia, son inmediatamente vinculantes para todos los Estados y no admiten acuerdos en contrario ni modificaciones, salvo por otra norma del mismo carácter.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Opinión Consultiva OC-18/03: Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*, párrafo 101.

³² *Ibidem*, párrafos 85 y 88.

³³ *Cfr.* Tesis jurisprudencial 1º/J. 81/2004, de rubro: "**IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**". Datos de localización: Primera Sala. Novena Época, Octubre de 2001, registro digital 180345.

69. Particularmente, tratándose de personas de la diversidad sexo-genérica, la prohibición de no discriminación consiste en que ninguna norma, decisión o práctica jurídica, social, económica, política o de cualquier otra índole, ya sea adoptada por parte de autoridades estatales o por particulares, disminuya o restrinja, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género³⁴.
70. Las formas de discriminación en contra de las personas de la diversidad sexo-genérica se manifiestan tanto en el ámbito público como en el privado, a través de discriminación estructural, estigmatización y diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violencia ejercida por razones discriminatorias cuyo propósito es impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si la persona se autoidentifica o no con una determinada categoría³⁵.
71. El **derecho a la no discriminación por orientación sexual** no se limita al mero reconocimiento de estos aspectos, sino que su protección se extiende a las diversas formas en que las personas se expresan y manifiestan, así como las implicaciones que estos aspectos tienen en la construcción de su proyecto de vida³⁶, lo que incluye las decisiones relacionadas con su apariencia, comportamiento, relaciones afectivas y sociales y el ejercicio de otros derechos como el trabajo, la educación o la salud.
72. Al respecto, la discriminación puede fundamentarse en una orientación sexual real o percibida, es decir, una persona puede ser discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales³⁷.
73. Ahora bien, como se estableció en la acción de inconstitucionalidad 140/2024, los impactos y las consecuencias de la discriminación se toman particularmente graves cuando se ejerce en contra de **niños, niñas y adolescentes**, ya que la edad y su orientación sexual confluyen de forma interseccional, al ser percibidas como personas incapaces de definir este aspecto personalísimo debido a su inmadurez.
74. Sin embargo, como parte de la visión adultocéntrica, se ha considerado que los niños, las niñas y las personas adolescentes carecen de libertad y de autonomía para definir su orientación sexual conforme a sus propios deseos, anhelos y aspiraciones, por lo que requieren ser guiados, orientados e incluso “corregidos” por las personas adultas. Esta concepción desconoce que este proceso identitario forma parte de su desarrollo integral, de la formación de su personalidad y de un aspecto inherente a su autonomía progresiva.
75. A partir de esta visión, las personas que integran la comunidad LGBTIQ+, o quienes son percibidas como parte de este grupo, son expuestas —desde etapas iniciales de su vida— a ambientes de violencia, hostilidad y discriminación. Muchas de estas manifestaciones están basadas en el deseo de “castigar” sus identidades, expresiones, comportamientos o corporalidades por diferir de las normas y roles de género tradicionales, o por ser contrarias al sistema cisgénero-heterosexual³⁸, incluso cuando lo hagan de forma inconsciente.
76. El alcance de esta discriminación y violencia incluye el rechazo y la exclusión de sus familias y comunidades; la expulsión de sus hogares; el aislamiento por parte de sus compañeros y compañeras de escuela; el acoso e intimidación escolar (*bullying*); el ausentismo, el abandono, la expulsión o la negativa a su inscripción escolar; la ejecución de actos de violencia física, psicoemocional y sexual, incluyendo las violaciones sexuales correctivas e incluso la muerte³⁹.
77. La violencia y la discriminación ejercida contra niños, niñas y jóvenes de la diversidad sexo-genérica genera **impactos sumamente negativos en el ejercicio de sus derechos**, ya que, por su edad y etapa de desarrollo físico y emocional, la exposición a estos actos e ideas hirientes y al abuso emocional inherente a los mismos restringen su identidad, dañan su autoconcepto e impiden que desarrollen libremente su personalidad y se definan conforme a sus propias convicciones.
78. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Pleno procede a analizar si el artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa “*el homosexualismo*” es inconstitucional por vulnerar los derechos al libre desarrollo de la personalidad y de igualdad y no discriminación. Para ello, es importante recordar que la norma impugnada dispone lo siguiente:

³⁴ Opinión consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, *op. cit.*, párrafo 79.

³⁵ Corte IDH, Caso Olivera Fuentes vs. Perú, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 4 de febrero de 2023, Serie C No. 484, párr. 89.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo, reparaciones y costas, párr. 133.

³⁷ Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador, *op. cit.*, párr. 120.

³⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, *op. cit.*, párrafo 25.

³⁹ Comité de Derechos del Niño. (2016). Observación general núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. CRC/C/GC/20, párr. 33.

ARTICULO 192. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, **el homosexualismo**, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

El consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

79. El artículo impugnado, que se encuentra en el título quinto denominado "*Delitos contra la moral pública*", regula el **delito de corrupción de personas menores de edad e incapaces** como aquel a través del cual se les procura o facilita a realizar actos lascivos o sexuales o de exhibicionismo corporal, o bien, se les **recluta, obliga o induce** a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, el trabajo sexual (prostitución), **al homosexualismo**, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer algún delito.
80. Al respecto, la Comisión accionante sostiene que la porción normativa impugnada vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, al estar permeada de estigmas y estereotipos en torno a las personas homosexuales, ya que parte de la premisa falsa de que la orientación sexual obedece a factores externos, cuando ésta es intrínseca a toda persona y constituye una manifestación del libre desarrollo de la personalidad.
81. Este Tribunal Pleno concluye que el concepto de invalidez es **fundado**, ya que la orientación sexual constituye un aspecto que es inherente a la identidad y a la autoidentificación de las personas. Este elemento resulta de una apreciación subjetiva de quienes la detentan, que responde a la manera en la que elige desarrollar su personalidad, sin que pueda ser objeto de control, coerción o imposición por parte de terceros o del Estado.
82. De esta manera, el hecho de que el Congreso de Tamaulipas haya previsto como una modalidad del delito de corrupción de personas menores de edad e incapaces el reclutamiento, la coacción y la inducción de la práctica de la homosexualidad parte de la **idea errónea y nociva** de que la orientación sexual es un aspecto que obedece a factores externos y, en consecuencia, que puede modificarse a través de la voluntad de un tercero.
83. En ese sentido, la porción normativa impugnada no sólo desconoce que la orientación sexual forma parte del ámbito más íntimo de la autodeterminación personal y constituye un aspecto inherente a la existencia y a la identidad de todo individuo, sino que parte de un modelo que considera que la homosexualidad y otras orientaciones sexuales no normativas constituyen una **conducta reprochable o un riesgo para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes**, por lo que deben ser sancionadas a través del delito de corrupción de personas menores de edad.
84. Al respecto, este Tribunal Pleno ha determinado que el *delito de corrupción de menores e incapaces* tiene como finalidad tutelar el **desarrollo integral de estos grupos**, al reconocer que estas conductas constituyen una forma de alteración, instigación o influencia indebida sobre la *psique* de la víctima⁴⁰, lo que afecta su autonomía progresiva, su libertad y seguridad sexuales, su integridad personal, su salud y su crecimiento en un entorno seguro.
85. En ese sentido, el hecho de sancionar penalmente a la persona que reclute, obligue o induzca a un niño, niña, adolescente o incapaz para *practicar la homosexualidad* parte de la premisa de que una orientación sexual que no sea heteronormativa⁴¹ constituye una *desviación moral* o una conducta antisocial susceptible de ser corregida o prevenida mediante la intervención penal. Esto se refuerza si se toma en consideración que el legislador tamaulipeco contempló este delito como parte de aquellos que atentan contra la moral pública.
86. Por estas razones, este Tribunal Pleno considera que la norma no sólo atenta contra el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad, sino que también es **discriminatoria**, ya que parte de un modelo basado en la **heteronormatividad**, que supone y exige que las personas sólo sientan atracción erótico-afectiva por las personas de un género diferente al propio, bajo la creencia de que esta condición es la única *natural, normal o aceptable*⁴².
87. Desde esta perspectiva se han implantado estigmas basados en la concepción de que sólo las personas y heterosexuales viven una sexualidad considerada éticamente válida y social y culturalmente legítima. Esta visión se encuentra permeada en la norma impugnada, a través de la cual se sanciona penalmente a quienes induzcan o coaccionen a una persona menor de edad o incapaz a *practicar la homosexualidad*, partiendo de la base de que es una conducta reprochable, negativa o un peligro para la sociedad y la moral pública.
88. Ahora bien, **la norma impugnada también anula la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes**, al desconocer que la orientación sexual suele definirse desde las primeras etapas de vida y forma parte de la construcción de la identidad de cualquier persona, por lo que no es un aspecto que pueda modificarse y, en consecuencia, que un tercero pueda *inducir, obligar o reclutar* para que se practique una orientación sexual distinta, como la homosexualidad.

⁴⁰ Cfr. Amparo directo en revisión 101/2010, resuelto por la extinta Primera Sala en sesión de diecinueve de enero de dos mil once por unanimidad de cuatro votos.

⁴¹ Es decir, relacionado con o basado en la actitud de que la heterosexualidad es la única expresión normal y natural de la sexualidad (traducción en español). Véase "Heteronormative." Dictionary, Merriam-Webster (Online), <https://www.merriam-webster.com/dictionary/heteronormative>. Consultado el 12 de noviembre de 2025.

⁴² Opinión Consultiva OC-24/17: Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, *op. cit.*, páginas 15-21.

89. El precepto bajo análisis parte de un **modelo adultocéntrico** que sostiene que las personas menores de edad carecen de libertad y autonomía para definir su propia orientación sexual conforme a sus deseos, anhelos y aspiraciones; para proyectarse ante sí misma y ante la sociedad conforme a sus propias convicciones personales, así como para adoptar las decisiones relacionadas con su apariencia, comportamientos y sus relaciones afectivas y sociales.
90. Si bien el Congreso de Tamaulipas tuvo la intención de garantizar el correcto desarrollo psicosocial de los niños, niñas y adolescentes al ampliar el ámbito de protección del delito de corrupción de personas menores de edad, lo cierto es que el incluir la *práctica de la homosexualidad* como parte de las conductas sancionadas **no abona de ninguna manera a dicha protección**, por el contrario, refuerza el contexto de estigma, discriminación y violencia que viven las infancias y adolescencias de la diversidad sexual.
91. La previsión de esta conducta no sólo les despoja de su individualidad y su autonomía para autodeterminarse en todos los ámbitos de su vida—incluyendo en el plano sexual y afectivo—, sino que refuerza la percepción de que una orientación sexual no normativa constituye un problema que debe remediarse o utilizarse como justificación para legitimar actos de violencia contra las personas afectadas, como la práctica de los denominados “Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual o la Identidad de Género” también conocidos por su acrónimo ECOSIEG, prácticas que buscan modificar o suprimir aspectos esenciales de la identidad de las personas. En consecuencia, mantener esta redacción no sólo contraviene los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, sino que perpetúa ideas discriminatorias incompatibles con los principios de dignidad, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.
92. En efecto, esta perspectiva parte de una visión estereotipada sobre la orientación sexual, bajo la cual se han convalidado las terapias de conversión, las cuales refieren a aquellas prácticas de diversa índole (psicológica, médica, religiosa, psiquiátrica) que tienen el propósito de cambiar la orientación sexual o la identidad de género de una persona, al partir de una base ideológica de que estos aspectos son “anormales” y pueden y deben modificarse cuando no se alinean a las normas heterosexuales y cisgénero que rigen en la sociedad⁴³.
93. Como el Tribunal Pleno estableció en la acción de inconstitucionalidad 140/2024, **estas prácticas carecen de sustento**, al no existir evidencia científica o médica válida que permita sostener fehacientemente que estos mecanismos inciden o modifican la orientación sexual e identidad de género de las víctimas⁴⁴; **son antiéticos**, al ser proveídos por personas que carecen de idoneidad profesional y ofrecen prácticas que prometen “curar” algo que no es una enfermedad⁴⁵, y **no son eficaces**, al no mostrar un cambio en la orientación sexual o identidad de género de la persona⁴⁶.
94. Como se sostuvo en dicho precedente, los ECOSIEG constituyen **actos de discriminación** en contra de las personas que pertenecen a la diversidad sexo-genérica, ya que parten de la premisa de que su orientación sexual e identidad de género son incorrectas, inferiores o anormales, y tienen el objetivo de modificar, restringir y anular estos aspectos intrínsecos de los cuales no se puede prescindir sin perder su identidad.
95. Finalmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos planteó que el artículo impugnado vulnera el **principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad**, ya que no se tiene certeza sobre cómo se deben llevar a cabo las conductas típicas (reclutar, obligar e inducir) para lograr que los niños, niñas y adolescentes o una persona que no tenga capacidad de comprender el hecho “*practiquen la homosexualidad*” y, en consecuencia, para que se actualice el delito de corrupción de menores.
96. Este Tribunal Pleno considera que **le asiste razón a la Comisión accionante**. Este principio exige que la norma penal no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia, sino que esté redactada en términos específicos, claros y exactos, a fin de que la persona destinataria conozca con certeza las conductas sancionadas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, a fin de evitar confusiones en su aplicación⁴⁷.
97. De esta manera, se coincide con la accionante respecto a que **la norma impugnada no es taxativa**, ya que utiliza un concepto indeterminado como lo es la “*práctica de la homosexualidad*”, sin que el Congreso de Tamaulipas defina, detalle o desarrolle las conductas, los comportamientos o elementos que configuran el tipo penal. Esto genera incertidumbre jurídica tanto a las personas destinatarias, como a las personas juzgadoras, lo que puede generar arbitrariedades y discrecionalidad en su aplicación.
98. En efecto, la inexactitud de la norma impugnada puede dar pauta a sancionar a los progenitores, a las personas que detentan la patria potestad o la tutela de las personas menores de edad e incapaces que forman parte de la diversidad sexo-genérica, bajo el argumento de que les indujeron o coaccionaron para ejercer una orientación sexual no normativa. Esta criminalización no sólo refuerza el estigma que recae en este grupo al interior de las familias, sino que incentiva que las personas adultas les repriman e inhiban la expresión de su identidad.

⁴³ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 140/2024, *op. cit.*, párr. 37.

⁴⁴ Organización Panamericana de la Salud. (2012). “*Curas*” para una enfermedad que no existe, página 2.

⁴⁵ ONU y COPRED. *Nada que curar: Guía de referencia para profesionales de la salud mental en el combate a los ECOSIG*, *op.cit.*, páginas 28 y 29.

⁴⁶ Cfr. Acción de inconstitucionalidad 140/2024, *op. cit.*, párr. 49.

⁴⁷ Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 10/2006 de rubro: “**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR**”. Datos de localización: Primera Sala. Novena Época. Registro digital: 175595.

99. Por estas razones, lo procedente es declarar la **invalidez** de la porción normativa “**el homosexualismo**”, prevista en el primer párrafo del artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas por vulnerar los derechos a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad y el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad.
100. En el caso concreto, la inconstitucionalidad de la porción normativa debe declararse de forma directa, sin necesidad de someterla al *test* de escrutinio estricto, debido a que la discriminación es manifiesta, evidente y basada en un mero prejuicio.
101. En supuestos como el presente, en los que la norma reproduce estereotipos abiertamente denigrantes, el examen de proporcionalidad no es necesario, pues no existe un fin constitucionalmente válido que pudiera legitimar un trato desigual de esta naturaleza.
102. Al respecto, cabe precisar que el *test* de escrutinio estricto no es de aplicación general ni procede frente a cualquier derecho⁴⁸. Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta el 16 de agosto de 2010, el Tribunal Pleno determinó que no procede aplicar un *test* de escrutinio estricto de constitucionalidad, porque, en el caso, la norma impugnada no restringe derechos ni discrimina, sino que amplía derechos para garantizar la igualdad, lo que justifica un análisis de razonabilidad y no de proporcionalidad reforzada.
103. Bajo ese contexto, someter a la norma impugnada en el presente caso a un *test* de escrutinio estricto sería no sólo innecesario, sino **revictimizante**, pues implicaría someter a análisis la posibilidad —constitucionalmente inexistente— de que estigmatizar la orientación sexual pudiera constituir un medio idóneo o necesario para alcanzar un fin legítimo.
104. El *test* mencionado está diseñado para evaluar restricciones potencialmente justificables a derechos fundamentales; sin embargo, no puede utilizarse para dar apariencia de legitimidad a distinciones que, por su propio contenido, son evidentemente discriminatorias.

VII. EFECTOS

105. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
106. **Declaratoria de invalidez.** De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, **se declara la invalidez** de la porción normativa “**el homosexualismo**”, prevista en el primer párrafo del artículo 192 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.
107. **Invalidez por extensión.** Asimismo, este Pleno estima debe declararse la **invalidez, por extensión**, de la porción normativa “**o a las prácticas homosexuales**,” prevista en el segundo párrafo del artículo 193, toda vez que, acorde con las consideraciones establecidas en el apartado VI, el hecho de que el Congreso de Tamaulipas haya previsto como una consecuencia del delito de corrupción de personas menores de edad e incapaces la inducción de la práctica de la homosexualidad parte de la idea errónea y nociva de que la orientación sexual es un aspecto que obedece a factores externos y, en consecuencia, que puede modificarse a través de la voluntad de un tercero.
108. Lo anterior, conforme al artículo 41, fracción IV, de la ley reglamentaria de la materia⁴⁹, así como a la jurisprudencia 53/2010 de rubro “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS**”⁵⁰, ya que la porción normativa “**o a las prácticas homosexuales**” del párrafo segundo del artículo 193 del propio código comparte el mismo vicio de inconstitucionalidad que el artículo 192 y depende directamente de éste, al establecer una agravante para el delito de corrupción de menores.

ARTICULO 193. Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de cinco a diez años de prisión y multa de cuatrocientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiriera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, **o a las prácticas homosexuales**, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a imponer será de ocho a dieciséis años de prisión y multa de seiscientos a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

⁴⁸ Voto formulado por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas en la acción de inconstitucionalidad 74/2008, fallada el 12 de enero de 2010.

⁴⁹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]

⁵⁰ Jurisprudencia 53/2010 de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS**”. Pleno. Novena Época. Registro digital: 164820.

- Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.
- 109. Fecha en que surtirá efectos la invalidez.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 45, en relación con el 73, de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno está facultado para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional.
- 110.** Del análisis de la historia legislativa de las porciones normativas cuya invalidez se declara, este Tribunal Pleno advierte que su incorporación al orden jurídico estatal fueron, por un lado, desde la expedición del propio Código Penal para el Estado de Tamaulipas, publicado el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en cuyo artículo 193 se incluyó la expresión “o a las prácticas homosexuales” y, por otro, a partir de la reforma publicada el cinco de junio de mil novecientos noventa y nueve —mediante la cual se incorporó al artículo 192 la referencia al “homosexualismo”—.
- 111.** Por lo tanto, la inconstitucionalidad declarada recae sobre disposiciones penales cuya vigencia se ha mantenido desde su incorporación inicial al sistema jurídico estatal, lo que impone a esta Suprema Corte el deber de atender a su origen normativo para efectos de determinar adecuadamente el momento a partir del cual han de surtir efectos las declaraciones de invalidez.
- 112.** En atención a lo anterior y al tratarse de una norma de naturaleza penal, las declaraciones de invalidez de la porción normativa “**el homosexualismo**”, prevista en el primer párrafo del artículo 192 y la porción normativa “**o a las prácticas homosexuales,**” prevista en el segundo párrafo del artículo 193 **surtirán efectos retroactivamente** al seis de junio de mil novecientos noventa y nueve y al primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, en que entraron en vigor las normas invalidadas y a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.
- 113.** Para el eficaz cumplimiento de la decisión alcanzada, también deberá notificarse al titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Tamaulipas, así como al Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, a los Tribunales Colegiados en Materia Penal, al de Apelación y al Unitarios del Décimo Noveno Circuito, a los Centros de Justicia Penales Federales y a los Juzgados de Distrito en Materia Penal en esa entidad federativa.

VIII. DECISIÓN

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 192, párrafo primero, en su porción normativa ‘el homosexualismo’, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto No. 65-825, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 193, párrafo segundo, en su porción normativa ‘o a las prácticas homosexuales’, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos retroactivos a la entrada en vigor de los preceptos referidos, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra apartándose de la metodología, Espinosa Betanzo apartándose de la metodología, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía apartándose de la metodología, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 192, párrafo primero, en su porción normativa ‘el homosexualismo’, del Código Penal del Estado de Tamaulipas. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 193, párrafo segundo, en su porción normativa “o a las prácticas homosexuales”, del Código Penal del Estado de Tamaulipas y 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos retroactivos al momento de la entrada en vigor de las normas cuestionadas.

El señor **Ministro Presidente Aguilar Ortiz** declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el **Ministro Presidente** y el **Ministro Ponente**, con el **Secretario General de Acuerdos**, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE.- MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ.- PONENTE.- MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.- SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2024
Evidencia criptográfica. Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 1_333287_7458.docx
Identificador de proceso de firma: 770006
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

CERTIFICA:

Que la presente copias fotostática constante de veinticuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 86/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del nueve de diciembre de dos mil veinticinco. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

DAT/IRA/mcps

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2024

En sesión de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro promovido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos impugnando la porción normativa "el homosexualismo" prevista en el primer párrafo del artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Por unanimidad de votos, las personas Ministras determinaron declarar la invalidez de dicha porción, así como la invalidez por extensión del artículo 193, párrafo segundo, en su porción normativa "o a las prácticas homosexuales", del Código Pena para el Estado de Tamaulipas al considerar que eran contrarios al principio de igualdad y no discriminación; cuestión que compartí.

Sin embargo, emito el presente voto concurrente porque en mi opinión, la porción normativa al basarse en una categoría sospechosa, como lo es la orientación o preferencia sexual, pudo ser analizada mediante un test de escrutinio estricto, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 87/2015 (10a.) de rubro "CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ERICTO".

Esto porque las disposiciones normativas que se apoyan en una categoría sospechosa mencionadas en el artículo 1º de la Constitución Federal, como pueden ser origen étnico, nacionalidad, género, la edad, las discapacidades, condiciones sociales, las condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, deben analizarse bajo un escrutinio estricto, es decir, examinarse si se cumple con una finalidad constitucionalmente válida; si la medida es idónea y necesaria.

Conforme a lo anterior, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE.- MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2024
Evidencia criptográfica. Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: 21186.docx
Identificador de proceso de firma: 776432
AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

CERTIFICA:

Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente que formula la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerrero, en relación con la sentencia del nueve de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 86/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

DAT/IRA/mcps

1 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 109, registro digital 2010595.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2024.

1. En la sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y declaró la invalidez del artículo 192, párrafo primero, en la porción normativa “el homosexualismo” y, por extensión de efectos, la invalidez del artículo 193, párrafo segundo, en su porción normativa “o a las prácticas homosexuales”, ambos del del Código Penal del Estado de Tamaulipas.
2. El planteamiento central analizado fue determinar si la norma impugnada vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, dado que la conducta sancionada por el legislador, como delito de corrupción de menores e incapaces, consistía en reclutar, obligar o inducir a los menores de edad en la práctica de la homosexualidad.
3. En la sesión pública, expresé mi voto a favor del proyecto, apartándome de la metodología y por razones adicionales. El presente voto desarrolla mi intervención.

I. Consideraciones adicionales

4. Mi votó fue a favor del proyecto porque coincidí en la invalidez de la porción normativa reclamada y la extensión de sus efectos. Sin embargo, en mi opinión, la norma sometida a control debía sujetarse a un escrutinio estricto porque establecía un trato diferenciado para las personas con orientación homosexual, el cual resultaba violatorio al artículo 1° de la Constitución General.
5. El delito de corrupción de menores e incapaces previsto en el artículo 192 reclamado establecía que: “comete el delito de corrupción la persona que reclute, obligue o induzca a personas menores de dieciocho años o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a la práctica del ‘homosexualismo’”. Por su parte, el artículo 193 establecía que la sanción impuesta al responsable de este delito incrementaría si debido a la conducta reiterada de corrupción el menor se dedicaba a las “prácticas homosexuales”.
6. Tal como lo reconoce la sentencia, la norma sometida a control establece un trato diferenciado para las personas que tengan una orientación homosexual, que es una categoría prohibida por el artículo primero constitucional. De ese modo, considero que la norma tendría que haber sido analizada bajo un escrutinio estricto.
7. Siguiendo esa metodología, el primer paso en el análisis de la constitucionalidad de la norma sería analizar si la medida legislativa busca conseguir un fin constitucionalmente importante.
8. La norma que estamos analizando no consigue superar esta primera grada de escrutinio porque nuestra Constitución se funda en la dignidad humana y la protección de nuestras libertades más elementales, como por ejemplo, la de no ser penalizado por una determinada orientación sexual. Esta premisa no sólo es discriminatoria, sino que se basa en la concepción anticuada y equivocada de que la orientación sexual es una elección consciente de las personas que puede ser moldeada por actos puramente externos de personas ajenas al individuo.
9. Bajo esta metodología, estimo que la porción normativa sometida a control violaba de manera evidente la prohibición de discriminar con base en la orientación sexual de las personas, contenida en el artículo 1° constitucional, la cual era razón suficiente para declarar su invalidez.

MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

BAAN/AAR

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2024
 Evidencia criptográfica. Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 21202.docx
 Identificador de proceso de firma: 778015
 AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: -----

----- C E R T I F I C A : -----

- - - Que la presente copia fotostática constante de **dos** fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del **voto concurrente** que formula el señor **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en relación con la sentencia del **nueve de diciembre de dos mil veinticinco**, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 86/2024**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Se certifica con la finalidad de que se publique en el **Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas**.

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis. -----

DAT/IRA/mcps

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICAESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EDICTO

A CUALQUIER PERSONA QUE CONSIDERE TENER INTERÉS JURÍDICO CONSISTENTE EN LA PERDIDA A FAVOR DEL ESTADO, DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE \$717,310.00 (SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) Y \$57,300.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), RELACIONADOS CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN FED/FEMDO/UEIDMS-TAMP/0000396/2025.

En auto de 04 de marzo de 2026, dictado en el juicio de extinción de dominio 6/2026-1, se admitió a trámite el juicio promovido por los agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Fiscalía General de la República contra Jesús Alejandro Preciado Espinoza y Santos Rueda Zapata, en su calidad de demandados; de conformidad con el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordenó publicar el presente edicto a efecto de que comparezca a juicio, cualquier persona que considere tener interés jurídico consistente en la pérdida a favor del Estado de los derechos de propiedad y/o posesión respecto de los numerarios consistentes en la cantidad de \$717,310.00 (setecientos diecisiete mil trescientos diez pesos 00/100 moneda nacional) y \$57,300.00 (cincuenta y siete mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), del cual se presume que su origen no es de legítima procedencia, ya que se encuentran vinculados con el hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita y contra la salud, previsto en los numerales 195 y 400 Bis, fracción I, del Código Penal Federal, los cuales se encuentran asegurados por el Fiscal Federal Investigador, así como por este órgano jurisdiccional.

Atento a lo anterior, deberá comparecer ante este Juzgado Primera de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México sito acceso 3, planta baja, del edificio sede San Lázaro, Eduardo Molina 2, esquina Sidar y Rovirosa, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15960, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contado a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de contestar la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Ciudad de México
04 de marzo de 2026

Secretario adscrito al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México.- Miguel Ángel Alfaro Rodríguez.- Rúbrica. (3ª. Publicación)

GOBIERNO DEL ESTADOPODER LEGISLATIVO
AUDITORÍA SUPERIOR

LIC. FRANCISCO ANTONIO NORIEGA OROZCO, Auditor Superior del Estado, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58, fracción VI, párrafo segundo y 76, párrafos cuarto, fracción IV y tercero de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3 y 90 fracciones I, XIII y XXXVI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas; 12, fracciones XX, XXII y XXIX del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, así como el Punto de Acuerdo No. 66-21 de fecha 29 de octubre de 2024, emitido por la Legislatura Sesenta y Seis Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas No. 131, de fecha 30 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que los artículos 116, fracción II, párrafo sexto; 58 fracción VI y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas respectivamente, establecen que el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes.

SEGUNDO. Que en ese sentido, el artículo 4, fracción V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, define a la autonomía de gestión como la facultad de la Auditoría Superior para decidir sobre su organización interna y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos que utilice para la ejecución de sus atribuciones.

TERCERO. Que el artículo 64 de la citada Ley, señala que las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante la Auditoría Superior, se practicarán en días hábiles. Que en ese contexto, los días declarados como no laborables se considerarán como inhábiles y por ende, se suspenderán los plazos y términos en todos aquellos asuntos y procedimientos competencia de esta Auditoría Superior del Estado.

CUARTO. Que el artículo 12, fracción XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, establece la facultad del Auditor Superior del Estado, correspondiente a emitir el calendario anual de labores y sus modificaciones y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet de la Auditoría, señalando los días inhábiles y periodos vacacionales del personal de la misma.

QUINTO. Que, en ese sentido, en fecha 12 de diciembre del 2025, tuve a bien emitir el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario de Días Inhábiles en la Auditoría Superior del Estado para el año 2026, mismo que fue publicado el 16 de diciembre de 2025, en el Periódico Oficial del Estado No. 150.

SEXTO. Que asimismo, el 17 de marzo de 2026, el suscrito expidió el Acuerdo por el que se modifica el diverso mediante el cual se expide el Calendario de Días Inhábiles en la Auditoría Superior del Estado para el año 2026, publicado en el Periódico Oficial del Estado Extraordinario No. 14, de fecha 27 de marzo de 2026.

SÉPTIMO. Que a efecto de unificar y mantener la congruencia operativa con el calendario de días inhábiles del H. Congreso del Estado, aunado a ello a propiciar el fortalecimiento de la convivencia familiar de su personal; es por lo que el suscrito con las facultades previamente establecidas, procede a autorizar declarar como día inhábil el lunes 4 de mayo de 2026 a cambio de laborar el martes 5 de mayo del año en curso.

OCTAVO. Que por otra parte, de igual manera resulta necesario modificar el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario de Días Inhábiles en la Auditoría Superior del Estado para el año 2026, con objeto de garantizar los principios de seguridad y certeza jurídica en las entidades sujetas de fiscalización, particulares y público en general.

En mérito de la fundamentación y motivación expuestas, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL AÑO 2026, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 150, DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2025.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario de Días Inhábiles en la Auditoría Superior del Estado para el año 2026, en los términos siguientes:

“Se expide el calendario de días inhábiles en la Auditoría Superior del Estado, para el año 2026, en los términos siguientes:

4 de mayo (lunes) *Por el día 5 de mayo, en conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862.”*

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su expedición y se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en la página oficial de la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Dirección General de Administración y Finanzas de la Auditoría Superior del Estado deberá efectuar la difusión del presente Acuerdo a las personas servidoras públicas del citado órgano técnico de fiscalización superior.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones normativas de igual jerarquía que se opongan al presente Acuerdo.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 24 de abril de 2026.

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.- LIC. FRANCISCO ANTONIO NORIEGA OROZCO.- Rúbrica.

**PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**

CONVOCATORIA NÚMERO 011

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES, EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 44, 45, 48 , DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS, CONVOCA A LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES NACIONALES, QUE POSEEN LOS RECURSOS TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y DEMÁS NECESARIOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO INTEGRAL DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, HASTA 900,000 (NOVECIENTAS MIL) LICENCIAS DE CONDUCIR, PARA EL PERIODO 2026-2028, QUE INCLUYE MANTENIMIENTO AL EQUIPAMIENTO DE HARDWARE, APLICACIONES Y SOFTWARE CON INTERACCIÓN DE UN SISTEMA CON TOMA DE 10 HUELLAS E IRIS, RECONOCIMIENTO FACIAL -ABIS- Y EL ABASTECIMIENTO DE INSUMOS DE LICENCIAS DE CONDUCIR EN TODAS SUS MODALIDADES, SOLICITADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS; CONFORME A LO SIGUIENTE:

LICITACIÓN NÚMERO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD Y UNIDAD	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTA TÉCNICA Y RECEPCIÓN DE LA ECONÓMICA	FALLO TÉCNICO Y APERTURA ECONÓMICA	FALLO DE ADJUDICACIÓN
57062002-011-2026	CONTRATACIÓN DE UN SERVICIO INTEGRAL DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, HASTA 900,000 (NOVECIENTAS MIL) LICENCIAS DE CONDUCIR, PARA EL PERIODO 2026-2028, QUE INCLUYE MANTENIMIENTO AL EQUIPAMIENTO DE HARDWARE, APLICACIONES Y SOFTWARE CON INTERACCIÓN DE UN SISTEMA CON TOMA DE 10 HUELLAS E IRIS, RECONOCIMIENTO FACIAL -ABIS- Y EL ABASTECIMIENTO DE INSUMOS DE LICENCIAS DE CONDUCIR EN TODAS SUS MODALIDADES CONFORME ANEXO I	1 SERVICIO	15 DE MAYO DEL 2026, A LAS 12:00 HORAS	22 DE MAYO DEL 2026, A LAS 10:00 HORAS	29 DE MAYO DEL 2026, A LAS 11:00 HORAS	05 DE JUNIO DEL 2026, A LAS 11:00 HORAS

I.- INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DEL PLIEGO DE REQUERIMIENTOS.

1.- PERIODO DE VENTA DE BASES, FORMA DE ADQUIRIRLAS Y COSTO: EL INTERESADO EN PARTICIPAR EN LA PRESENTE LICITACIÓN **PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA DE GOBIERNO [HTTPS://WWW.TAMAULIPAS.GOB.MX/LICITACIONES/](https://www.tamaulipas.gob.mx/licitaciones/)** O EN LAS OFICINAS DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES, UBICADAS EN EL PARQUE BICENTENARIO, CENTRO GUBERNAMENTAL DE OFICINAS, PISO 5 EN PROLONGACIÓN BLVD. PRAXEDIS BALBOA CON LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, C.P. 87083, TEL 01(834)1078219, 1078223 EN EL PERIODO COMPRENDIDO **DEL 30 DE ABRIL AL 14 DE MAYO 2026, EN UN HORARIO DE 10:00 A 16:00 HORAS, EN DÍAS HÁBILES** BASES TIENEN UN COSTO DE 18 UMAS ES DECIR \$2,111.58 (DOS MIL CIENTO ONCE PESOS 58/100 M.N.), EL CUAL DEBERÁ CUBRIR PARA ESTAR INSCRITO EN EL PROCESO LICITATORIO; PODRÁ EFECTUARSE MEDIANTE **TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA**, O DIRECTAMENTE EN LA INSTITUCIÓN **BANCARIA HSBC**; EN LA CUENTA **NÚMERO 4046687208 CLABE NÚMERO 021810040466872085**; SUCURSAL 271, PLAZA VICTORIA, A FAVOR DE LA **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**.

2.- REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN PARA LA LICITACIÓN: EL INTERESADO EN PARTICIPAR EN LA PRESENTE LICITACIÓN DEBERÁ ENTREGAR SIN EXCEPCIÓN LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN EN EL PERIODO COMPRENDIDO **DEL 30 DE ABRIL AL 14 DE MAYO 2026, EN UN HORARIO DE 10:00 A 16:00 HORAS, EN DÍAS HÁBILES**, EN LAS OFICINAS DEL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES, O AL CORREO **LICITACIONES.PUBLICAS@TAMAULIPAS.GOB.MX**, A) RECIBO DE PAGO DE BASES (TICKET BANCARIO Y/O COMPROBANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA), EN COPIA SIMPLE, LO ANTERIOR EN CASO DE SER PRESENTADO DE FORMA PRESENCIAL EN EL DEPARTAMENTO DE LICITACIONES PÚBLICAS DE LA DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES; O EN EL CASO DE SER ENVIADO DE FORMA ELECTRÓNICA, AL CORREO **LICITACIONES.PUBLICAS@TAMAULIPAS.GOB.MX**, DEBERÁ ENVIAR LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE BASES LEGIBLE Y SOLICITAR LA CONFIRMACIÓN DE ACUSE DE RECIBIDO, MISMO QUE ANEXARÁ A SU PROPUESTA TÉCNICA .

II.- REQUISITOS PARA ACEPTACIÓN DE PROPUESTAS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS:

1.- EL LICITANTE DEBERÁ MOSTRAR SU **CAPACIDAD FINANCIERA** CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- a) ORIGINAL Y COPIA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS ÚLTIMOS TRES PERIODOS FISCALES (2023, 2024, 2025) DEBIDAMENTE AUDITADOS POR CONTADOR PÚBLICO CON REGISTRO ANTE LA AGAFF (ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL), ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL DEL CONTADOR PÚBLICO, EN CASO DE SER CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA, DEBERÁ ADJUNTAR COPIA SIMPLE DEL INE (VIGENTE) DEL CONTADOR QUE LOS EMITA. Y DEMOSTRAR UN CAPITAL CONTABLE MÍNIMO DE \$ 150,000,000.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS). INCLUSIÓN DE LA LEYENDA "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD" EN LA DOCUMENTACIÓN FINANCIERA.
- b) DECLARACIÓN Y PAGO ANUAL DE LOS IMPUESTOS FEDERALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2025, CON LA COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LA LIGA DIGITAL CORRESPONDIENTE, ANEXANDO COMPROBANTE DE PAGO.
- c) ASÍ COMO PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTOS FEDERALES AL MES DE MARZO 2026 CON EL ACUSE DE RECIBO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON LA LIGA DIGITAL Y COMPROBANTE DE PAGO CORRESPONDIENTE.
- d) PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL MES DE MARZO DE 2026 PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; Y LA CORRESPONDIENTE AL PRIMER BIMESTRE DE 2026 PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.
- e) **CARÁTULA DE LOS ESTADOS DE CUENTA** BANCARIOS AL 31 DE DICIEMBRE 2025.
- f) **CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL**, CON UNA VIGENCIA NO MAYOR A 30 DÍAS.

2.- CURRÍCULUM: QUE CONTENGA LA DOCUMENTACIÓN QUE DEMUESTRE LA EXPERIENCIA DEL LICITANTE REGISTRADO PARA PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN; **INDICANDO FECHA DE SU CONSTITUCIÓN, DATOS GENERALES DE LA EMPRESA, FOTOGRAFÍAS DE TODAS LAS INSTALACIONES (INTERIOR Y EXTERIOR).**

3.- DECLARACIÓN ESCRITA Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS, Y 49 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

4.- GARANTIA DE SERIEDAD Y SOSTENIMIENTO DE LA PROPUESTA SOBRE EL 20% DEL MONTO DE SU PROPUESTA.

5.- EL IDIOMA EN QUE SE PRESENTARAN LAS PROPUESTAS SERA EN ESPAÑOL

6.- Y DEMÁS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN.

NOTA: LA **CONVOCANTE** SE RESERVA EL DERECHO DE MODIFICAR ALGUNAS DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LO REQUERIDO, HASTA CINCO DÍAS ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA APERTURA DE PROPUESTO.

III.- DISPOSICIONES GENERALES

1.- ACLARACIONES A LAS BASES DE LA LICITACIÓN: LOS LICITANTES DEBERÁN SOLICITAR MEDIANTE UN ESCRITO DEBIDAMENTE FIRMADO, LAS ACLARACIONES SOBRE LAS BASES Y ANEXOS DE LA LICITACIÓN A MAS TARDAR **EL DIA 12 DE MAYO DEL 2026, A MAS TARDAR 10:00 HORAS.** Y LA JUNTA DE ACLARACIONES TENDRÁ VERIFICATIVO EN LA HORA Y FECHA ESPECIFICADAS QUE SE DETALLAN EN EL CUADRO DESCRIPTIVO. EN LA SALA DE LICITACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES, UBICADA EN EL PARQUE BICENTENARIO, CENTRO GUBERNAMENTAL DE OFICINAS, PISO 5 EN PROLONGACIÓN BLVD. PRAXEDIS BALBOA CON LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

2.- LA ASISTENCIA A LA JUNTA DE ACLARACIONES SERÁ OPCIONAL.

3.- LA APERTURA DE PROPUESTAS A "SOBRE CERRADO" SE LLEVARÁ ACABO EN LA HORA Y FECHA ESPECIFICADAS QUE SE DETALLA EN EL CUADRO DESCRIPTIVO EN LA SALA DE LICITACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES, UBICADA EN EL PARQUE BICENTENARIO, CENTRO GUBERNAMENTAL DE OFICINAS, PISO 5 EN PROLONGACIÓN BLVD. PRAXEDIS BALBOA CON LIBRAMIENTO NACIONES UNIDAS, EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.

4.- LA ADJUDICACIÓN SERÁ PARA UN SOLO LICITANTE QUIEN DEBERÁ POSEER LOS REQUISITOS QUE ASEGUREN SU LEGALIDAD, CONFIABILIDAD, SU SOLVENCIA FINANCIERA, ASÍ COMO SU CAPACIDAD OPERATIVA Y TÉCNICA; QUE ADEMÁS DE CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES, REQUISITOS, CONDICIONES, ESPECIFICACIONES Y DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN EL **ANEXO I Y ANEXO II** OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD Y OPORTUNIDAD.

5.- ORIGEN DE LOS RECURSOS. LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA CUBRIR LAS EROGACIONES QUE SE DERIVEN DE LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO MATERIA DE ESTA LICITACIÓN ES DE **RECURSO ESTATAL**, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES **2026, 2027 Y 2028**; CONTANDO CON LAS SUFICIENCIAS PRESUPUESTALES SEÑALADAS EN LA SIGUIENTE TABLA.

AÑO	PROYECTO	FASE	FONDO	OFICIO
2026 SUFICIENCIA INICIO	26-0419	26-0419-02 SERVICIO INTEGRAL DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO	2611000101	3022001/DPCH/DCPP/595/2026 06/04/2026 INICIO 01/04/2026 TERMINO 31/12/2026
2027 SUFICIENCIA PREVIA	27-0500	27-0500-01 SERVICIO INTEGRAL DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO	2711000101	3022001/DPCH/DCPP/596/2026 06/04/2026 INICIO 01/01/2027 TERMINO 31/12/2027
2028 SUFICIENCIA PREVIA	28-0500	28-0500-01 SERVICIO INTEGRAL DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR PARA EL GOBIERNO DEL ESTADO	2811000101	3022001/DPCH/DCPP/597/2026 06/04/2026 INICIO 01/01/2028 TERMINO 31/12/2028

6.- LUGAR Y TIEMPO DE ENTREGA.

- **TIEMPO DE ENTREGA** DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, DEBERÁ SER A PARTIR DEL **15 DE JUNIO DEL 2026 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2028**.
- -EL **LUGAR DE ENTREGA** DE LOS BIENES SERÁ EN LAS OFICINAS FISCALES Y SU ALMACÉN

7.- VIGENCIA DEL CONTRATO: LA VIGENCIA PARA EL SUMINISTRO QUE DERIVE DE LA PRESENTE CONTRATACIÓN, SERÁ **A PARTIR DEL 15 DE JUNIO DE 2026 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2028**.

8.- ADMINISTRADOR Y RESGUARDANTE DEL CONTRATO: A EFECTO DE ADMINISTRAR, VERIFICAR Y VIGILAR EL CORRECTO CUMPLIMIENTO, ESTARÁ A CARGO DE **QUIEN OCUPE EL PUESTO DE DIRECTOR DEL SERVICIO AL CONTRIBUYENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS** O QUIEN LO SUPLA O SUSTITUYA EN EL CARGO DE SUS FUNCIONES, QUIEN ADEMÁS SE ENCARGARÁ DE VIGILAR EL BUEN SERVICIO.

9.- CONDICIONES: EL PAGO DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS SE EFECTUARÁ EN MONEDA NACIONAL, DE **MANERA MENSUAL DE ACUERDO A LAS LICENCIAS EMITIDAS POR TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA**, PREVIA ENTREGA DE LA(S) FACTURA(S), A ENTERA SATISFACCIÓN DE LA CONVOCANTE, EN EL LUGAR ESTABLECIDO EN LAS PRESENTES BASES O EN LOS DOCUMENTOS QUE EN LAS MISMAS SE DERIVEN, **SIEMPRE Y CUANDO LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES** CORRESPONDIENTES SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE REQUISITADAS

10.- ANTICIPO.- SE SEÑALA QUE, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, ASÍ COMO LA VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN CONTRATACIÓN DEL SERVICIO, **QUEDA EXCLUIDO EL OTORGAMIENTO DE ANTICIPOS**.

11.- LA PRESENTE LICITACIÓN SERÁ DE **CARÁCTER NACIONAL**.

12.- EL IDIOMA EN QUE SE PRESENTARÁN LAS PROPUESTAS SERÁ EL **ESPAÑOL**.

13.- NINGUNA DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN, ASÍ COMO EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRÁN SER NEGOCIADAS.

CD. VICTORIA, TAM., A 30 DE ABRIL DE 2026.- **ATENTAMENTE.- SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN.- C.P. LUISA EUGENIA MANAUTOU GALVÁN.**- Rúbrica.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ACUERDO TJA/PLN/ACU/034/2026

ACUERDO por el que se deja sin efectos el ACUERDO TJA/PLN/ACU/001/2026, en su porción “suspensión de labores” el “5 de mayo (martes)” (En conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862), para ser un día inhábil pero laborable y se declara como día inhábil y no laborable, el “4 de mayo (lunes)”, en conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 19, 20 y 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, el Pleno es la máxima autoridad del Tribunal, integrado por los tres Magistrados de Sala Unitaria que lo componen, que producirá sus deliberaciones y discusiones de los asuntos jurisdiccionales y administrativos, en sesiones ordinarias, extraordinarias y privadas; las dos primeras serán públicas y de la última, se hará versión pública para la consulta ciudadana que en su caso, sea requerida. Asimismo, el Pleno se encuentra facultado para acordar la suspensión de labores del Tribunal, días en los que no correrán los plazos procesales;

SEGUNDO.- Que por Acuerdo TJA/PLN/ACU/001/2026, emitido en sesión pública ordinaria del 6 de enero de 2026, el Pleno de este Tribunal determinó el calendario oficial de suspensión de labores del propio órgano jurisdiccional para el año 2026, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado Número 06, del 14 de enero de 2026, en el que se establecieron como días inhábiles con motivo del día del Trabajo y de la conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862, los días viernes 1 y martes 5 de mayo de 2026;

TERCERO.- Que mediante Circular 3/2026 de 28 de enero de 2026, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, se declaró como día inhábil para los órganos jurisdiccionales federales del país, entre otros, el lunes 4 de mayo del año en curso, por lo que no corren términos procesales en esa fecha;

CUARTO.- Que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, determinó en su calendario de días inhábiles para el año 2026, entre otros, el lunes 4 de mayo, con fundamento en los artículos 27 y 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional, 74 de la Ley Federal del Trabajo, el artículo 19 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 83 constitucional, por lo que al igual que el anterior, no corren términos procesales en esa fecha;

QUINTO.- Que mediante Circular SET/SA/055-1/2026 de 21 de abril del año que corre, el titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, comunicó que el C. Gobernador del Estado, tuvo a bien otorgar el lunes 4 de mayo a cambio de laborar el martes 5 del mismo mes;

SEXTO.- Que en sesión celebrada el 28 de abril del año en curso, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió el Acuerdo por el que se modifica el Calendario de Días no Laborables correspondiente al año 2026, aprobado mediante Acuerdo General de 16 de diciembre de 2025; y en intercambio por el día martes 5 de mayo del año en curso, se declaró inhábil y, por ende, no laborable, el día lunes 4 de mayo del mismo año, suspendiendo actividades jurisdiccionales y administrativas;

SÉPTIMO.- Que a fin de unificar el calendario oficial a las autoridades jurisdiccionales antes señalados; en especial, al Poder Judicial de la Federación, cuyos órganos jurisdiccionales fungen como revisores en última instancia de las determinaciones de las Salas Unitarias y del Pleno de este Tribunal, y con el fin de propiciar el fortalecimiento de la convivencia familiar de las personas servidoras públicas; para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en cuanto a que las deliberaciones y discusiones de los asuntos jurisdiccionales y administrativos del Pleno, deberán producirse siempre en sesiones del mismo, es por lo que el Magistrado Lázaro José Lara Balderas, en funciones de Presidente del Tribunal, propone al Pleno dejar sin efectos el ACUERDO TJA/PLN/ACU/001/2026, en su porción “suspensión de labores” el “5 de mayo (martes)” (En conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862), para ser un **día inhábil pero laborable y se declara como día inhábil y no laborable, el “4 de mayo (lunes)”**, en conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862; por lo que en ambas fechas no correrán los términos procesales.

Atento a lo anterior, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, emiten el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos el ACUERDO TJA/PLN/ACU/001/2026, en su porción “suspensión de labores” el “**5 de mayo (martes)**” (En conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862), para ser un **día inhábil pero laborable y se declara como día inhábil y no laborable, el “4 de mayo (lunes)”**, en conmemoración de la Batalla de Puebla de 1862; por lo que en ambas fechas no correrán los términos procesales.

SEGUNDO.- Para conocimiento de los destinatarios y público en general, instrúyese el presente acuerdo que será fijado en los estrados de este Tribunal, remitiéndose un tanto al Periódico Oficial del Estado, para su publicación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, en Sesión Pública Extraordinaria del **29 de abril de 2026**, con el voto que por unanimidad emitieron los Magistrados **Lázaro José Lara Balderas, Jesús Gerardo Aldape Ballesteros y Alejandro Guerra Martínez**, siendo Presidente el primero de los mencionados; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado Oliver Hernández Balcázar; quien autoriza y Da Fe. **DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA.- LÁZARO JOSÉ LARA BALDERAS.- Rúbrica.- **MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA.- JESÚS GERARDO ALDAPE BALLESTEROS.-** Rúbrica.- **MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA.- ALEJANDRO GUERRA MARTÍNEZ.-** Rúbrica.- **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- OLIVER HERNÁNDEZ BALCÁZAR.-** Rúbrica.

PODER JUDICIAL

H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

En sesión celebrada en esta propia fecha, el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió el siguiente acuerdo:

“..... Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de abril de dos mil veintiséis.-----

----- **Visto** el oficio 1810 fechado el veintiuno de abril de dos mil veintiséis, de la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas, relativo a la solicitud del Comité Ejecutivo, para que se analice la posibilidad de laborar el martes cinco de mayo próximo, que se considera inhábil, a cambio de descansar el lunes cuatro de mayo del presente año; y,-----

CONSIDERANDO

----- **Primero.-** Que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.-----

----- **Segundo.-** Que al tenor del artículo 100 de la Constitución Política del Estado, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los Juzgados Menores. Asimismo, dispone que la administración del Poder Judicial del Estado estará a cargo del Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina, en los términos que, conforme a las bases que señala la propia Constitución, establezcan las leyes.-----

----- **Tercero.-** Que en términos del artículo 114, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado, corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, entre otras atribuciones, formular, expedir y modificar en su caso, los reglamentos, acuerdos y circulares que sean necesarias para la impartición de justicia.-----

----- **Cuarto.-** Que mediante acuerdo general dictado el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco (Circular 4/2025), publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho siguiente (P.O.E. Tomo CL, Número 152), este Tribunal Pleno en ejercicio de la facultades que la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial le confieren, aprobó el calendario de días no laborables correspondiente al presente año; calendario en el que, entre otros, se comprende como inhábil el martes cinco de mayo de dos mil veintiséis, en conmemoración de la Batalla de Puebla en el año de mil ochocientos sesenta y dos.-----

----- **Quinto.-** Que el planteamiento que realiza el Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Tamaulipas, SUTSPET, a través de su Secretaria General, contenido en el oficio descrito en el proemio consiste en que se analice laborar el día martes cinco de mayo de dos mil veintiséis, que se considera inhábil, a cambio de descansar el lunes cuatro del propio mes y año, lo cual estima permitirá que los servidores públicos coincidan con su familia, fortaleciendo así la convivencia e integración.-----

----- Para dicho efecto, este Tribunal Pleno trae a la vista como un hecho notorio, la Circular 019/2026 de fecha veinte de abril en curso, a través de la cual la Directora General de Recursos Humanos comunicó que a petición del SUTSPET, el Titular del Poder Ejecutivo concedió a sus trabajadores el citado lunes cuatro de mayo del presente año, a cambio de laborar el martes cinco del propio mes y año; circular en la que además estableció se deberían considerar las guardias respectivas, a fin de no afectar los servicios.-----

----- En ese contexto, este Tribunal estima en principio que un considerable número de sus servidores públicos forman parte de la citada Organización Sindical, por lo que extender dicho asueto que suma a los días viernes uno, sábado dos y domingo tres de mayo del presente año, traería indudablemente como beneficio el fortalecimiento de la convivencia familiar; lo anterior, si se tiene en cuenta además que esto mismo ha sido considerado por la Secretaría de Educación de Tamaulipas, al ajustar el calendario escolar dos mil veintiséis, recorriendo el descanso del martes cinco al lunes cuatro de mayo.-----

----- Por lo cual, con el objeto de hacer compatibles el beneficio que se pretende en favor de la base trabajadora y la expedita administración de justicia es preciso establecer que, en virtud al intercambio al día declarado inhábil, el día martes cinco de mayo de dos mil veintiséis, no correrán los plazos y términos legales, lo que permitirá que las personas juzgadoras realicen en su caso, los ajustes necesarios para agendar las audiencias, diligencias o actuaciones que estuviesen programadas dentro de los procedimientos respectivos, así como brindar certeza jurídica al foro litigante. Cabe precisar que, en los juzgados o tribunales en materia penal, Salas Regionales y Tribunales Laborales, que resuelven casos urgentes, actuarán conforme al turno que les corresponda y mediante el sistema de guardias.-----

----- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 15 y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acuerda:-----

----- **Primero.-** Se modifica el Calendario de Días No Laborables correspondiente al año dos mil veintiséis, aprobado mediante acuerdo general del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco (Circular 4/2025), publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho siguiente (P.O.E. Tomo CL, Número 152).-----

----- **Segundo.-** En intercambio al día martes cinco de mayo de dos mil veintiséis, se declara inhábil y, por ende, no laborable el día lunes cuatro de mayo de dos mil veintiséis, en el que se suspenderán las actividades jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial del Estado y los órganos que lo componen de acuerdo con lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

----- **Tercero.-** En el entendido que virtud al intercambio al día declarado inhábil, el día martes cinco de mayo de dos mil veintiséis, no correrán los plazos y términos legales, lo que permitirá que las personas juzgadoras realicen en su caso, los ajustes necesarios para agendar las audiencias, diligencias o actuaciones que estuviesen programadas dentro de los procedimientos respectivos, así como brindar certeza jurídica al foro litigante.-----

----- **Cuarto.-** En la inteligencia de que, en los juzgados o tribunales en materia penal, Salas Regionales y Tribunales Laborales, que resuelven casos urgentes, actuarán conforme al turno que les corresponda y mediante el sistema de guardias.-----

----- **Quinto.-** Comuníquese lo anterior al Órgano de Administración Judicial, así como al Tribunal de Disciplina Judicial, para los efectos legales conducentes.-----

----- **Sexto.-** El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación y para su difusión y conocimiento general, expídase la circular correspondiente y publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en los Estrados de la Secretaría General de Acuerdos.-----

----- **Notifíquese.-** Así lo acordó el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el voto que emitieron las Señoras Magistradas y Señores Magistrados Tania Gisela Contreras López, Minerva Cáceres Vázquez, Griselda Marisol Vázquez García, Adrián Alberto Sánchez Salazar, Ignacio García Zúñiga, Guillermina Reynoso Ochoa, Oscar Alberto Lara Sosa, Raúl Robles Caballero, Esteban Etienne Ruiz y Teresa Olivia Blanco Alvizo; siendo Presidenta la primera de los mencionados; quienes firmaron electrónicamente ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Doy fe....." **FIRMAS RÚBRICAS ILEGIBLES.**-----

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Cd. Victoria, Tam, a 28 de abril de 2026.- **ATENTAMENTE.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. JAIME ALBERTO PÉREZ ÁVALOS.-** Rúbrica.

R. AYUNTAMIENTO NUEVO LAREDO, TAM.**DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO****EXPEDIENTE NÚMERO: 05/26030023/DEF/2025.****NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE CRÉDITO FISCAL**

Esta Dirección de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por conducto del C. Lic. José Matías Cuellar Vázquez, Director de Ejecución Fiscal, procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 fracción IV, 134 primer párrafo y 138 fracción I del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas vigente, demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 31 párrafo primero fracción IV y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 130, 131 y 133 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 3, 4, 5 fracciones II y V, 10, 19 fracción II, 20, 49 fracción III, XII, 69, 72 fracciones I, VI, XI y XVII, 93, 94, 97, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116 y 119 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; última reforma, Decreto No. 66-963, del 05 de febrero del 2026, publicado en el Periódico Oficial No.19, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas del 12 de marzo del 2026; 6, 7, 20, 21, 29 fracción II, 32 fracciones VI, XV del Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo; y 4, 5, 6, 10 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2026; artículo 2 fracciones I, II y V párrafo penúltimo 3, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 18-A, 21, 22, 27, 34 fracción VII, 40, 42, 44 fracción II, 67, 134 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas vigente, (Decreto No. 189 publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Anexo al No. 104 de fecha 28 de Diciembre de 1991; última reforma, Decreto No. 66-907, del 15 de diciembre de 2025. publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, E. Vespertina No. 150, del 16 de diciembre de 2025), a hacer del conocimiento del (la) los **C. NATIVIDAD GARCIA GONZALEZ, EDUARDO VAZQUEZ DELGADO, MINERVA FRESNILLO SALINAS DE VERDUZCO, GREGORIO COLIN ARRIAGA, JULIO CESAR CROSS SOTO, ELISEO DE LA CRUZ SANCHEZ, JESUS CANTU VARGAS, GUADALUPE HERNANDEZ CASAS, FRANCISCO RUBEN ALDAPE GARZA, FEDERICO RAMOS GARZA, VICENTE ALDAPE GARZA, ADOLFO ORDOÑEZ MARTINEZ, CLAUDIO PEREZ RAMIREZ, JUAN JOSE GARCIA GARZA, PETRA BERTHA FRESNILLO MOLINA, GILBERTO FRESNILLO MOLINA, ONEIDA ESQUIVEL GUZMAN VIUDA DE CANTU, BENJAMIN CONTRERAS FLORES, AMINDA CANTU LOZANO, JESUS PINALES VITELA, ANTONIO GARCIA ESCALERA, JOSE LUIS CARRANZA REYES, EULOGIO MARTINEZ RENDON, LUIS GARCIA ESCALERA, MARTHA ACELA LUCIO CAZAREZ VIUDA DE GARZA, BERNABE SOLANO GONZALEZ, GENARO CANTU LOZANO, FAUSTO HECTOR MATA PEDRAZA, VICTOR LOZANO FLORES, VELIA RENDON PEÑA VIUDAD DE GARZA, FULGENCIO GARCIA GONZALEZ, GUADALUPE MIRELES SALAZAR, JUAN GERARDO COLIN RODRIGUEZ, ENRIQUE GONZALEZ SERRATO, RICARDO CASTILLO JIMENEZ, PASCUAL PULIDO RAMOS, LUIS SANTOS GUERRERO, SANTIAGO DE LUNA GUERRERO, DAVID REY CHAVEZ RODRIGUEZ, ALEJANDRO DELGADO BRANDO, ROGELIO HERNANDEZ LEYVA, OCTAVIO ALCORTA ELIAS, GUADALUPE GONZALEZ RUBALCABA, MARIO ENRIQUE TREVIÑO TREVIÑO, RAMIRO JIMENEZ GUAJARDO, BERNARDINO VAQUERA MARTINEZ, GERARDO CHAVEZ MARTINEZ, JUAN DIEGO LOZANO DE LUNA, BERNARDINO PEREZ CORTEZ, JOSE DIEGO CARRANZA GUERRERO, PASCUAL CASTILLO JIMENEZ, ANDRES MACIAS DIAZ, FERNANDO GARCIA ESCALERA, GILBERTO ALDAPE GARZA, JUVENTINO LOZANO MALDONADO, JOSE HORACIO RABAGO CARDENAS, EUFROSINA PEÑA FLORES VIUDA DE LOZANO, JESUS ALBERTO SANTOS SALAZAR, JUAN GAYTAN SAUCEDO, ENRIQUE ALONSO SANTOS SALAZAR, ROBERTO JAVIER COVARRUBIAS CADENA, JESUS VERDUZCO ZERTUCHE, JUAN ANTONIO SANTOS SALAZAR, OMAR GARZA ALCORTA, HERIBERTO CARRAMAN GUTIERREZ, JUAN ANTONIO SANTOS VILLARREAL, PAULA UGARTECHEA FLORES VIUDA DE PADILLA, GUILLERMO CANTU SALINAS, JOSE AGUILAR PANTOJA, JORGE MIGUEL COVARRUBIAS CADENA, SANTOS RAMIRO RAMOS FLORES, CARLOS TREVIÑO TREVIÑO, ABRAHAM COVARRUBIAS RAMOS, GONZALO CHAVEZ CLAUDIO, RAMIRO JIMENEZ MONTELLANO, ROLANDO MARTINEZ RODRIGUEZ, JESUS SALVADOR TORRES GONZALEZ, LINO MARTINEZ AGUILAR, FRANCISCO DURON VELEZ, FELIX AGUILAR GONZALEZ, FELIX GARCIA SMITH, GUADALUPE MIRELES SANDOVAL, SANTOS PULIDO RAMOS, ABEL PADILLA UGARTECHEA, JOSE LUIS SANTOS RUIZ, OSCAR SANCHEZ VILLARREAL Y PEDRO SAUCEDA AGUILAR, en su carácter de propietarios, detentadores, y/o poseedores del predio con clave catastral **26030023**, con último domicilio conocido en **CALLE PLUTARCO ELIAS CALLES número 1504 en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas**, que se ha emitido en su contra, por parte de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, el **crédito fiscal número 05/2025**, contenido en el oficio **DI-0190/2025**, de fecha **29 de Enero de 2025**, derivado de la **omisión del impuesto predial**, respecto al inmueble ubicado y conocido como **Fracción del Rancho el Frances, el cual tiene una superficie de (74-79-64)**, setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas y sesenta y cuatro centiáreas con Clave Catastral **26030023**, por un monto total de **\$775,431.70 (Setecientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos 70/100 M.N.)**, con motivo del importe de impuesto predial adeudado, recargos, honorarios y gastos de ejecución, generados de los bimestres primero al**

sexto de los años 2006 al 2024, así como una multa por la omisión de obligación al pago del impuesto predial en cantidad de **\$1,085.70** (Un mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

Por haber resultado infructuosos los intentos de notificación personal a los **C. NATIVIDAD GARCIA GONZALEZ Y DEMÁS CONTRIBUYENTES** anteriormente mencionados, al no haber sido localizados en el domicilio que se tiene registrado documentalmente en los archivos de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, aunado a que por el dicho del C. Cesar Augusto Díaz Aguilar, quien es vecino del domicilio buscado, el cual se identificó con credencial para votar numero 0000096306213 emitida por el Instituto Nacional Electoral, señaló que el C. Natividad García González había fallecido y que procedieran como quisieran, desconociendo el domicilio del resto de los contribuyentes a los que va dirigido el crédito fiscal, tal y como se desprende de las constancias documentales que obran en el expediente radicado con el número **05/26030023/DEF/2025**, razón por la que se tiene a los citados contribuyentes como desaparecidos, ignorándose su domicilio actual, por lo que se procede a realizar la presente notificación **por edictos**, conforme al procedimiento legal aplicable, señalado en el párrafo anterior.

El presente edicto se publica durante **TRES DÍAS** en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los ordenamientos legales citados, **en el entendido de que se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.**

Se le informa al contribuyente que cuenta con un plazo de **30 (treinta) días hábiles** contados a partir del **día hábil siguiente** a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de que ejerza su derecho para interponer los medios de defensa que estime procedentes, de conformidad con los artículos 115, 116 y 118 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Nuevo Laredo, Tamaulipas, a 13 de abril de 2026.

ATENTAMENTE.- DIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO.- LIC. JOSÉ MATÍAS CUELLAR VÁZQUEZ.- Rúbrica. (3ª. Publicación)

DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO

EXPEDIENTE NÚMERO: 154/260108191001/VARIAS/DEF/2025.

NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE CRÉDITO FISCAL

Esta Dirección de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por conducto del C. Lic. José Matías Cuellar Vázquez, Director de Ejecución Fiscal, procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 fracción IV, 134 primer párrafo y 138 fracción I del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas vigente, demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 31 párrafo primero fracción IV y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 130, 131 y 133 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 3, 4, 5 fracciones II y V, 10, 19 fracción II, 20, 49 fracción III, XII, 69, 72 fracciones I, VI, XI y XVII, 93, 94, 97, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112,113,114, 115, 116 y 119 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; última reforma, Decreto No. 66-963, del 05 de febrero del 2025, publicado en el Periódico Oficial No. 19, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas del 12 de febrero del 2026; 6, 7, 20, 21, 29 fracción II, 32 fracciones VI, XV del Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo; y 4, 5, 6, 10 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2025; artículo 2 fracciones I, II y V párrafo penúltimo 3, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 18-A, 21, 22, 27, 34 fracción VII, 40, 42, 44 fracción II, 67, 134 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas vigente, (Decreto No. 189 publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Anexo al No. 104 de fecha 28 de Diciembre de 1991; última reforma, Decreto No. 66-907, del 15 de diciembre de 2025. publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Edición Vespertina. No. 150, del 16 de diciembre de 2025), a hacer del conocimiento al (los) **Contribuyente CRECE INMOBILIARIA S.A. DE C.V.**, en su carácter de propietario, detentador, y/o poseedor de los predios con claves catastrales **260108191001, 260108191002; 260108191003; 260108191004; 260108191005; 260108191006; 260108191007; 260108191008; 260108191009; 260108191010; 260108191011; 260108191012; 260108191013; 260108191014; 260108191015; 260108191016; 260108191017; 260108191018; 260108191019; 260108191020; 260108191021; 260108191022; 260108191023; 260108191024; 260108191025; 260108191026; 260108191027; 260108191028; 260108191029; 260108191030; 260108191031; 260108191032; 260108191033; 260108191034; 260108191035; 260108191036; 260108191037; 260108191038; 260108191039; 260108191040; 260108191041; 260108191042; 260108191043; 260108191044; 260108191045; 260108191046; 260108191047; 260108191048; 260108191049; 260108191050; 260108191051; 260108191052; 260108191053; 260108191054; 260108191055; 260108191056; 260108191057; 260108191058; 260108191059; 260108191060; 260108191061; 260108191062; 260108191063; 260108191064; 260108191065; 260108191066; 260108191067; 260108191068; 260108191069;**

260108191070; 260108191071; 260108191072; 260108191073; 260108191074; 260108191075;
 260108191076; 260108192026; 260108193029; 260108193030; 260108193031; 260108193032;
 260108193033; 260108193034; 260108193035; 260108193036; 260108193037; 260108193038;
 260108193039; 260108193040; 260108193041; 260108193042; 260108193043; 260108193044;
 260108193045; 260108193046; 260108193047; 260108193048; 260108193049; 260108193050;
 260108193051; 260108193052; 260108193053; 260108193054; 260108195001; 260108195002;
 260108195003; 260108195004; 260108195005; 260108195006; 260108195007; 260108195008;
 260108195009; 260108195010; 260108195011; 260108195012; 260108192001; 260108195013;
 260108195015; 260108195016; 260108195017; 260108196001; 260108196002; 260108196003;
 260108196004; 260108196005; 260108196006; 260108196007; 260108196008; 260108196009;
 260108196010; 260108196011; 260108196012; 260108196013; 260108196014; 260108196015;

260108196018, que se enlistan en el crédito fiscal que más adelante se detalla, con último domicilio conocido en FRANCISCO G. SADA 2925 LOCAL F, COLONIA CHEPEVERA, MONTERREY, NUEVO LEÓN, que se ha emitido en su contra, por parte de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, el crédito fiscal número 154/2025, contenido en el oficio DI-0846/2025, de fecha 05 de septiembre de 2025, derivado de la omisión del impuesto predial, respecto a los predios ubicados en Fraccionamiento La Tinajita, Manzana 3, Lote 1 al 76, Manzana 5, Lote 1 y 26, Manzana 4, Lotes 29 al 54, Manzana 7, Lotes 1 al 13 y Lote 15 al 17, Manzana 6, Lotes 01 al 15 y Lote 18, con las claves catastrales, descritas anteriormente, por un monto total de \$2,678,610.20 (Dos millones seiscientos setenta y ocho mil seiscientos diez pesos 20/100 moneda nacional), con motivo del importe de impuesto predial adeudado, recargos, honorarios y gastos de ejecución de los bimestres primero al sexto de los años 2008 al 2024, así como del primero al cuarto bimestre del año 2025, así como una multa por la omisión de obligación al pago del impuesto predial en cantidad de \$ 1,131.40 (Un mil ciento treinta y un pesos 40/100 moneda nacional).

Por haber resultado infructuosos los intentos de notificación personal al Contribuyente CRECE INMOBILIARIA S.A. DE C.V., al no haber sido localizado el domicilio de FRANCISCO G. SADA 2925 LOCAL F, COLONIA CHEPEVERA, MONTERREY, NUEVO LEÓN, que se tiene registrado documentalmente en los archivos de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, conforme a la constancia expedida por el Servicio Postal Mexicano del Registrado No. MC491724016MX, tal como se desprende de las constancias documentales que obran en el expediente radicado con el número 154/260108191001/VARIAS/DEF/2025, razón por la que se procede a realizar la presente notificación por edictos, conforme al procedimiento legal aplicable, señalado en el párrafo anterior.

El presente edicto se publica durante TRES DÍAS en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los ordenamientos legales citados, en el entendido de que se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Se le informa al contribuyente que cuenta con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de que ejerza su derecho para interponer los medios de defensa que estime procedentes, de conformidad con los artículos 115, 116 y 118 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Nuevo Laredo, Tamaulipas, a 07 de abril de 2026.

ATENTAMENTE.- DIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO.- LIC. JOSÉ MATÍAS CUELLAR VÁZQUEZ.- Rúbrica. (3ª. Publicación)

DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO

EXPEDIENTE NÚMERO: 06/260111003035/DEF/2026.

NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE CRÉDITO FISCAL

Esta Dirección de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por conducto del C. Lic. José Matías Cuellar Vázquez, Director de Ejecución Fiscal, procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 fracción IV, 134 primer párrafo y 138 fracción I del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas vigente, demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 31 párrafo primero fracción IV y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 130, 131 y 133 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 3, 4, 5 fracciones II y V, 10, 19 fracción II, 20, 49 fracción III, XII, 69, 72 fracciones I, VI, XI y XVII, 93, 94, 97, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116 y 119 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 6, 7, 20, 21, 29 fracción II, 32 fracciones VI, XV del Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo; y 4, 5, 6, 10 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2025; artículo 2 fracciones I, II y V párrafo penúltimo 3, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 18-A, 21, 22, 27, 34 fracción VII, 40, 42, 44 fracción II, 67, 134 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas vigente, (Decreto No. 189 publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del

Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Anexo al No. 104 de fecha 28 de Diciembre de 1991; última reforma, Decreto No. 66-907, del 15 de diciembre de 2025. publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Edición Vespertina. No. 150, del 16 de diciembre de 2025), a hacer del conocimiento al (los) **Contribuyentes AMANDA GUAJARDO DE RODRÍGUEZ Y HERMANOS**, en su carácter de propietarios, detentadores, y/o poseedores del predio con clave catastral **260111003035**, con último domicilio conocido en **Avenida Berlín 513, Colonia Buena Vista, Nuevo Laredo, Tamaulipas, C.P. 88120**, que se ha emitido en su contra, por parte de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, el **crédito fiscal número 06/2026**, contenido en el oficio **DI-0039/2026**, de fecha **26 de enero de 2026**, derivado de la **omisión del impuesto predial**, respecto al inmueble ubicado en **Avenida Berlín 513, Colonia Buena Vista, Nuevo Laredo, Tamaulipas**, con Clave Catastral **260111003035**, por un monto total de **\$107,275.55 (Ciento siete mil doscientos setenta y cinco pesos 55/100)**, con motivo del importe de impuesto predial adeudado, recargos, honorarios y gastos de ejecución, generados de los bimestres primero al sexto de los años 1986 al 2025, así como el primer bimestre 2026, así como una multa por la omisión de la obligación al pago del impuesto predial la cantidad de \$ 1,131.40 (mil ciento treinta y un pesos 40/100 moneda nacional).

Por haber resultado infructuosos los intentos de notificación personal a la **C. AMANDA GUAJARDO DE RODRÍGUEZ Y HERMANOS**, al no haber sido localizados en el domicilio que se tiene registrado en la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, ya que se encuentra en abandono y en obra negra el domicilio de la Avenida Berlín 513, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, tal y como se desprende de las constancias documentales que obran en el expediente radicado con el número **06/260111003035/DEF/2026**, razón por la se procede a realizar la presente notificación **por edictos**, conforme al procedimiento legal aplicable, señalado en el párrafo anterior.

El presente edicto se publica durante **TRES DÍAS** en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los ordenamientos legales citados, **en el entendido de que se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.**

Se le informa al contribuyente que cuenta con un plazo de **30 (treinta) días hábiles** contados a partir del **día hábil siguiente** a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de que ejerza su derecho para interponer los medios de defensa que estime procedentes, de conformidad con los artículos 115, 116 y 118 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Nuevo Laredo, Tamaulipas, a 26 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE.- DIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO.- LIC. JOSÉ MATÍAS CUELLAR VÁZQUEZ.- Rúbrica. (3ª. Publicación)

DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO

EXPEDIENTE NÚMERO: 40/260102021005/DEF/2026.

NOTIFICACIÓN POR EDICTO DE CRÉDITO FISCAL

Esta Dirección de Ejecución Fiscal de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por conducto del C. Lic. José Matías Cuellar Vázquez, Director de Ejecución Fiscal, procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 133 fracción IV, 134 primer párrafo y 138 fracción I del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas vigente, demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación vigente, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 31 párrafo primero fracción IV y 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, 130, 131 y 133 Fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 3, 4, 5 fracciones II y V, 10, 19 fracción II, 20, 49 fracción III, XII, 69, 72 fracciones I, VI, XI y XVII, 93, 94, 97, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 116 y 119 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 6, 7, 20, 21, 29 fracción II, 32 fracciones VI, XV del Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo; y 4, 5, 6, 10 y 13 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2026; artículo 2 fracciones I, II y V párrafo penúltimo 3, 6, 7, 8, 9, 11, 14, 18-A, 21, 22, 27, 34 fracción VII, 40, 42, 44 fracción II, 67, 134 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas vigente, (Decreto No. 189 publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, Anexo al No. 104 de fecha 28 de Diciembre de 1991; última reforma, Decreto No. 66-907, del 15 de diciembre de 2025. publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, E. Vespertina No. 150, del 16 de diciembre de 2025), a hacer del conocimiento al **C. JOSE MARTINEZ DURAN**, en su carácter de propietario, detentador, y/o poseedor del predio con clave catastral **260102021005**, con último domicilio conocido en **Independencia # 2037, en esta Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas**, que se ha emitido en su contra, por parte de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, el **crédito fiscal número 40/2026**, contenido en el oficio **DI-0178/2026**, de fecha **09 de Marzo de 2026**, derivado de la **omisión**

del impuesto predial, respecto al inmueble ubicado en **Independencia # 2037**, con medidas y colindancias al Norte calle independencia en 11.375 mts., al Sur solar no. 6 en 11.375 mts., al Este solar no. 4 en 45.50 mts., al Oeste solar número 8/1 en 45.50 mts., con Clave Catastral **260102021005**, por un monto total de **\$132,696.86 (ciento treinta y dos mil, seiscientos noventa y seis pesos 86/100 M.N.)**, con motivo del importe del impuesto predial adeudado, recargos, honorarios y gastos de ejecución, generados de los bimestres primero al sexto de los años 1997 al 2025, así como el primer bimestre 2026, así como una multa por la omisión de obligación al pago del impuesto predial en cantidad de **\$1,713.10** (un mil setecientos trece pesos 10/100 M.N.).

Por haber resultado infructuosos los intentos de notificación personal al **C. JOSE MARTINEZ DURAN Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR**, al no haber sido localizado en el domicilio que se tiene registrado documentalmente en los archivos de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, tal y como se desprende de las constancias documentales que obran en el expediente radicado con el número **40/260102021005/DEF/2026**, razón por la que se tiene al citado contribuyente como desaparecido, ignorándose su domicilio actual, por lo que se procede a realizar la presente notificación **por edictos**, conforme al procedimiento legal aplicable, señalado en el párrafo anterior.

El presente edicto se publica durante **TRES DÍAS** en el Periódico Oficial del Estado, en cumplimiento de lo dispuesto en los ordenamientos legales citados, **en el entendido de que se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.**

Se le informa al contribuyente que cuenta con un plazo de **30 (treinta) días hábiles** contados a partir del **día hábil siguiente** a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de que ejerza su derecho para interponer los medios de defensa que estime procedentes, de conformidad con los artículos 115, 116 y 118 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Nuevo Laredo, Tamaulipas, a 13 de abril de 2026.

ATENTAMENTE.- DIRECTOR DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO.- LIC. JOSÉ MATÍAS CUELLAR VÁZQUEZ.- Rúbrica. (3ª. Publicación)
